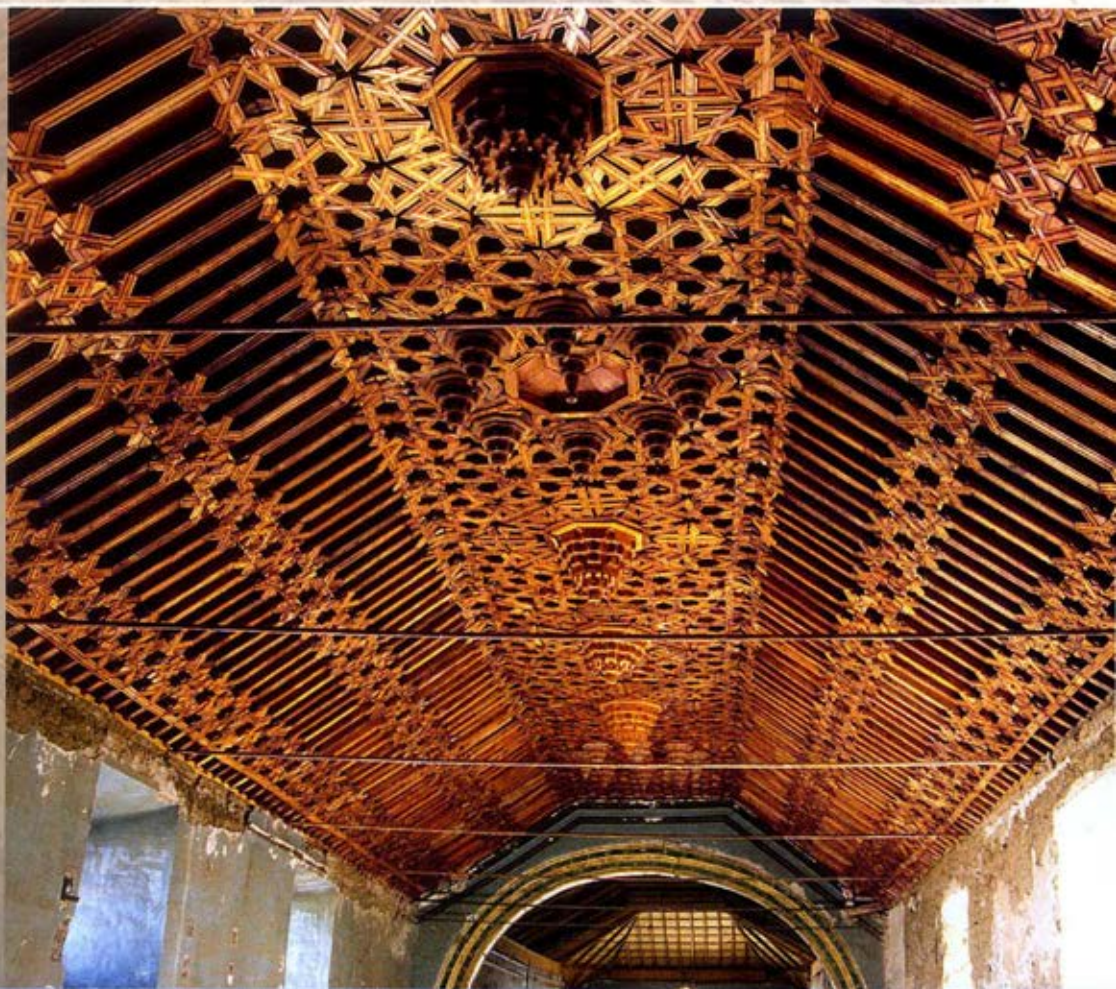


Convergencias y divergencias México y Andalucía: siglos XVI-XIX

Celina G. Becerra Jiménez ■ Rafael Diego-Fernández Sotelo
(coordinadores)



Convergencias y divergencias México y Andalucía: siglos XVI-XIX

Celina G. Becerra Jiménez
Rafael Diego-Fernández Sotelo
(coordinadores)

Universidad de Guadalajara
El Colegio de Michoacán
2007

Primera edición, 2007

D.R. © 2007, Universidad de Guadalajara

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades

Guanajuato 1045

44260 Guadalajara, Jalisco, México

D.R. @ 2007, El Colegio de Michoacán, A.C.

Martínez de Navarrete, 505

esquina con Avenida Árbol

59690, Zamora, Michoacán

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

ISBN 978-970-27-1321-0

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
INSTITUCIONES	
Las reales audiencias indianas como base de la organización político-territorial de la América hispana <i>Rafael Diego-Fernández Sotelo</i>	21
El alcalde ordinario: ¿historia institucional y olvido? <i>Luis Díaz de la Guardia y López</i>	69
Nueva Galicia a través de las cartas de cabildos del Archivo General de Indias (1533-1565) <i>María Justina Sarabia Viejo</i>	81
Políticas de control de autoridades novohispanas: la residencia de alcaldes mayores y corregidores de la Nueva Galicia <i>Águeda Jiménez Pelayo</i>	99
SOCIEDAD	
Emigrantes y pobladores. Aportación humana y mundo privado de los andaluces en Nueva España <i>Antonio García-Abásolo</i>	113
El matrimonio: ley, código de valores y emigración a Indias <i>María Ángeles Gálvez Ruiz</i>	141
Conquistador, cura y encomendera: tres sevillanos en Colima de la Nueva España <i>José Miguel Romero de Solís</i>	167

POLÍTICA

- Extranjeros en su patria: aproximaciones a las reivindicaciones
criollas durante la época colonial
Salvador Bernabéu Albert 201
- La propuesta olvidada de Simón de Uria
para crear un virreinato neogallego desde Cádiz
Armando Martínez Moya 227
- Unas notas sobre la guerra de la independencia en Andalucía
Leandro Álvarez Rey 253

CULTURA

- El mudéjar andaluz y su proyección en América
Rafael López Guzmán 275

LAS REALES AUDIENCIAS INDIANAS COMO BASE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL DE LA AMÉRICA HISPANA

RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO

El Colegio de Michoacán

A António Manuel Hespanha

Hacer la historia de la división político-administrativa es historiar las relaciones entre el poder y el espacio. Y es, también, asumir como punto de partida que tanto el poder como el espacio son realidades que tienen historia.¹

De lo expuesto se puede inferir que el término AUDIENCIA tuvo en la legislación indiana una doble acepción. En primer lugar, se llamó Audiencia a la jurisdicción administrativa básica del imperio colonial español en América; es decir, a un territorio delimitado en el cual se establecían instituciones políticas, militares, judiciales, económicas y religiosas, y que se utilizó como medio de integración de las regiones, sirviendo de base a las futuras naciones latinoamericanas. En segundo lugar, se denominó Real Audiencia al cuerpo colegiado o tribunal encargado de administrar justicia en una jurisdicción audiential.²

Introducción

La diferencia de la organización político-administrativa entre España y América en el antiguo régimen radicaba en que allá era bien clara y con profundas raíces históricas la división y organización de la monarquía, integrada en los tiempos de madurez política por las coronas de Castilla y de Aragón, que a su vez se integraban por grupos de reinos que se desmembraban en provincias mayores y menores, y en la base una serie de ciudades, villas y lugares,

¹ António Manuel Hespanha, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Versión castellana de Fernando Jesús Bouza Alvarez, Madrid, Taurus Humanidades, 1989, 482 pp. (p. 76).

² Ali Enrique López Bohorquez, *La Real Audiencia de Caracas (estudios)*, Presentación Santiago Gerardo Suárez, Venezuela, Ediciones del Rectorado de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, 1998, 362 pp. (pp. 109-110).

de suerte que en ese sentido las chancillerías y audiencias no resultaban el referente de la división política peninsular.

Conviene tener en cuenta que no todo funcionaba exactamente igual políticamente hablando en las coronas de Castilla y de Aragón, ya que la primera de ellas se organizaba a partir de una sólida red de centros urbanos, lo que se traducía en que fueran 18 las ciudades que gozaran del privilegio de asistir a las Cortes cuando el rey tenía a bien convocarlas, y no los reinos como de hecho ocurría en la Corona de Aragón.

Ahora bien, cuando el inmenso territorio del Nuevo Mundo – incluido posteriormente el archipiélago filipino – fue incorporado a la estructura político administrativa castellana, y a falta de reinos y de un representativo significativo de ciudades de importancia, y por supuesto también del referente a provincias mayores y menores, resultó que todo estaba por hacer a partir de la propia estructura política prehispánica aunada a los desorganizados e inconsistentes avances de los castellanos, los que fueron creando de manera anárquica y fantástica la división política territorial del Nuevo Mundo.

Claro que los descubridores y conquistadores partían de los esquemas y de las estructuras peninsulares y así fueron fundando todo tipo de cosas, a la medida de sus sueños, ínfulas, ambiciones y pretensiones, y por todas partes y al lado de pueblos, villas y ciudades, van inventando reinos sin ton ni son.

Muy pronto la Corona empezó a poner orden a partir de dos esquemas que no provenían del sistema vigente en Castilla ya mencionado de Coronas, reinos y provincias –o bien de ciudades hechas y derechas–, sino de una combinación de recursos jurisdiccionales tomados tanto del orden temporal como del espiritual y del prehispánico, que no eran otros que las Reales Audiencias por una parte, y los obispados y las estructuras indígenas por la otra; y así fue como el mapa jurisdiccional de las llamadas Indias Occidentales se fue conformando rápidamente a partir de este esquema que en cierta forma se buscó que fuera compatible, según quedó asentado en las leyes de Indias.

Una consideración que aquí hay que tener muy en cuenta es que aunque las jurisdicciones de los ámbitos espiritual y temporal correspondía definirlos y asignarlos a la misma autoridad, esto es a la Corona, y aunque en la legislación se establecía una regla perfectamente clara respecto a las correspondencias que debería de existir entre las jurisdicciones temporales y las espirituales, lo cierto también es que el establecimiento de cada una de estas jurisdicciones quedaba sujeto a múltiples presiones, y si a eso le agregamos el paso del tiempo, no sólo

de décadas sino aun de siglos, se entenderá que no sólo iban cambiando las extensiones mismas de las jurisdicciones, con una clara tendencia a la reducción, fragmentación y división de las mismas en una o en muchas partes, sino que incluso –y esto sobre todo a partir de los Borbones– aparecieron nuevos modelos que no se correspondían con el esquema establecido por la casa reinante de los Austria, de suerte que primero fueron las intendencias y subdelegaciones, pero también modelos *sui generis* como lo sería la Comandancia General de las Provincias Internas, a lo que debemos de agregar la creación de nuevos Virreinos, Audiencias y Capitanías Generales.

A todas estas subdivisiones de las jurisdicciones ya existentes, así como a la superposición de nuevas estructuras sobre las anteriores que seguían vigentes, aún habría que agregarles las últimas novedades ya de principios del XIX, o sea las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, que hicieron que al final del periodo colonial fuera difícil desenmarañar toda esta complejidad jurisdiccional, con la que de hecho tuvieron que vérselas los primeros constituyentes, lo que ha llevado a que los expertos en el tema sostengan que:

Al estudiar la historia de la geografía en tiempos de la dominación española, pronto se cae en la cuenta de que la investigación se pierde en un laberinto complicado debido a que, como dice un sabio mexicano, “la máquina del gobierno y administración de los dominios españoles en ambas Américas fue complicadísima y funcionó embrolladamente por cerca de tres siglos. Hoy tenemos dificultad para entenderla, y para mí pienso que muchos de aquellos tiempos tampoco la entendían, pero a pesar de tan autorizada afirmación, no debemos renunciar a formarnos un esquema suficientemente aproximado que llene el propósito de esta introducción.”³

Sin embargo, y a pesar de todo, si se pone la atención debida, en medio de toda esta confusión es posible distinguir constantes tanto a nivel regio-

³ Edmundo O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición, 1979, 315 pp. (p. 4). Por cierto que la cita del sabio mexicano es de Francisco del Paso y Troncoso “División territorial de la Nueva España en el año de 1637”, en *Memoria presentada al XVIII Congreso Internacional de Americanistas*, Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, Tomo 4, 1912-1913 (p. 251).

nal, como provincial y local, y nos encontramos con que estas constantes las determinaron, en el nivel regional, los distritos de las Reales Audiencias Indianas; en el provincial las jurisdicciones episcopales, ya que las civiles estuvieron sometidas a constantes cambios y divisiones; y en el local las ciudades más importantes de la etapa colonial y las cabeceras indígenas.

Si se toma esta referencia como punto de partida se comprenderá claramente cómo fue que las grandes regiones en que se dividió el Nuevo Mundo a partir de los distritos audienciales determinarían el ámbito geográfico de las nuevas naciones independientes, a partir de la tercera década del siglo XIX, con base en el principio jurídico romano del *uti possidetis iuris* según lo advierten diversos autores, como es el caso de Haring quien al respecto comenta que:

La Audiencia fue la institución más importante e interesante en el gobierno de las Indias españolas. Fue el centro, el corazón del sistema administrativo, y el principal freno a la opresión e ilegalidad cometidas por virreyes y otros gobernadores. Los virreyes iban y venían; la Audiencia era un cuerpo más permanente y continuo, que adquirió una larga línea de tradición corporativa. E incluso, aún cuando la política de España fue conservar el puesto de oidor como un monopolio virtual de los españoles europeos, la institución se enraizó en las colonias y se identificó de cerca con la vida colonial. Muchos de los jueces terminaron sus días en América y fueron fundadores de importantes familias de criollos. Las Audiencias han tenido una significación sobresaliente para los historiadores y juristas americanos de épocas posteriores, pues jugaron un papel importante en la evolución social y política de las naciones hispanoamericanas. Ayudaron a dar a las ciudades en donde residían una preeminencia cultural, militar y económica, que las convirtió en los núcleos de áreas mayores unidas por sentimientos e intereses de una comunidad. Encarnaban una "tendencia a una autonomía jurisdiccional pese a la pragmática real y a los celos mal ocultados de virreyes y gobernadores"; y las regiones que administraban, en la mayoría de los casos presagiaron los límites territoriales de las repúblicas hispanoamericanas modernas.⁴

⁴ C. H. Haring, *El Imperio Español en América*, Versión española de Adriana Sandoval, México, Alianza Editorial Mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, 490 pp. (pp. 181-182)

Un importante problema que deriva de todo esto radica en que de lo que hablan los autores por lo general al referirse a la organización y división política de la época hispánica de América es de virreinos –y aun de reinos–, y así tenemos que se ha llegado en la actualidad a establecer una plena equivalencia y correspondencia entre los conceptos de *México* y el de *Virreinato de Nueva España*.⁵

Con respecto a esto procede referirse a los dos epígrafes seleccionados: el primero señala la necesidad e importancia de abordar la historia de las divisiones político-administrativas para hacer evidente la relación indisoluble que existe entre el poder político y la configuración político-administrativa del territorio; el segundo destaca cómo la voz “Audiencia” en el antiguo régimen tanto se refería al tribunal superior de justicia como a la división territorial primordial en la que se hallaba dividido en Nuevo Mundo.

Una de nuestras preocupaciones al abordar el tema radica, como ya lo mencionamos, en el hecho de que para el caso mexicano, y en buena parte también para el latinoamericano, el referente de la división política del período colonial continúa siendo el “virreinato” –cuando no los reinos–, y a las Audiencias se les sigue considerando exclusivamente desde el punto de vista de meros tribunales de justicia.

En la medida en que continúe este equívoco seguirá predominando una falsa idea de la organización del poder político en el antiguo régimen, dado que se le ha dado alcances territoriales a un concepto que en realidad suponía un cargo de un oficial real, de suerte que se convirtió la categoría política de *virrey* en una de alcances territoriales que pasó a ser *virreinato*, y que ahora se supone que equivalía a un territorio determinado.

Al respecto debemos de traer a colación que el verdadero alcance jurisdiccional, y por tanto territorial, del concepto *virreinato* era el del conjunto de audiencias que más teórica que efectivamente quedaba bajo el gobierno superior de un virrey. De esa suerte tenemos que el Virreinato de la Nueva España se encontraba conformado por las Audiencias de Santo Domingo, México, Guatemala, Nueva Galicia y Filipinas de acuerdo a su antigüedad, en

⁵ Sobre este tema puede consultarse: Rafael Diego-Fernández Sotelo, “Reflexiones en torno al gobierno indiano en tiempos de los Habsburgo”, en Lilia V. Oliver Sánchez, (coordinadora) *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI – XIX*, México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2006, 302 pp. (pp. 73-83).

tanto que el Virreinato de Perú lo conformaban las Audiencias de Panamá, Quito, Santa Fe, Lima, Charcas, Chile y Buenos Aires, todo esto bajo el gobierno de los Austria. Ya bajo los Borbón se crearían dos últimas Audiencias, la de Caracas y la de Cuzco, aunque también se crearían dos nuevos Virreinos, el de Nueva Granada y el del Río de la Plata, que junto con el Virreinato de Perú se distribuirían la novena de Audiencias en que se hallaba dividida la América meridional.⁶

Como punto de partida para abordar a los autores y fuentes que repasaremos en este trabajo, y tomando como ejemplo a Hernán Cortés que constituye sin duda alguna el paradigma de los conquistadores españoles en el Nuevo Mundo, veamos cuáles eran las nociones geo-políticas que manejaban.

En su segunda carta-relación al Emperador Carlos V, fechada en Segura de la Frontera en 30 de octubre de 1520, Cortés advertía que:

Y después acá, por no haber oportunidad, así por falta de navíos y estar yo ocupado en la conquista y pacificación de esta tierra, como por no haber sabido de la dicha nao y procuradores, no he tornado a relatar a vuestra majestad lo que después se ha hecho; de que Dios sabe la pena que he tenido. Porque he deseado que vuestra alteza supiese las cosas de esta tierra, que son tantas y tales que, como ya en la otra relación escribí, *se puede intitular de nuevo emperador de ella, y con título y no menos mérito que el de Alemaña, que por la gracia de Dios vuestra sacra majestad posee. Y porque querer de todas las cosas de estas partes y nuevos reinos de vuestra alteza decir todas las particularidades y cosas que en ellas hay y decir se debían, sería casi proceder a infinito.*⁷

⁶ Rafael Diego-Fernández, "Apuntes sobre la historia política del periodo virreinal", en *Historias Paralelas. Actas del Primer Encuentro de Historia Perú-México*, Margarita Guerra Martinière, Denisse Rouillon Almeida, Editoras, Presentación Liliana Regalado de Hurtado y Rafael Diego Fernández, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2005, El Colegio de Michoacán, A.C., 2005, 430 pp. (pp. 61-77).

⁷ Hernán Cortés, *Cartas de Relación*, Nota preliminar de Manuel Alcalá, México, Editorial Porrúa, S. A., Colección "Sepan cuantos..." núm. 7, Décimo cuarta edición, 1985 (1a edición en la Colección Sepan cuantos...": 1960), 331 pp. (p. 31).

Y como era de esperar, ni tardo ni perezoso Cortés aplica sus modelos teóricos políticos y a las primeras de cambio funda su propio reino, nada menos que el de la Nueva España. Y como se convierte en el ejemplo a seguir por el resto de los conquistadores, de inmediato Nuño de Guzmán funda el reino de la Nueva Galicia, y de ahí en adelante a lo largo y ancho de todo lo que se iba conquistando en América y Filipinas los conquistadores se dedican a crear un conjunto interminable de reinos, reinotes y reinitos, con una envidia e imaginación que el propio Sancho les hubiera envidiado.

Esta política, que resultaba la consecuencia directa del modelo de capitulaciones adoptado para llevar a cabo el descubrimiento, conquista y colonización de América,⁸ no podía sostenerse a riesgo de caer más temprano que tarde en la más absoluta anarquía, por lo que la Corona pronto tomó cartas en el asunto y empezó a imponer su propio modelo de organización político territorial, lo que llevó a la práctica por dos conductos fundamentales: a través de las leyes que se iban elaborando para organizar la vida en el Nuevo Mundo, como por medio de las geografías y obras de tema indiano que redactaba el personal que laboraba en el Consejo de Indias, y que servían de guía a todo el mundo.

Todo este material resulta aún necesario confrontarlo con las crónicas, geografías y relaciones de la autoría de un grupo de personas que pasaron muchos años en América, y que se interesaron en escribir sobre su organización política, constitución social y recursos naturales ya fuera por motivos religiosos, políticos, económicos y/o científicos.

De esa suerte he aquí la lista de las obras y autores seleccionados:

Cuerpos normativos - incluye al más importante del siglo XVI, XVII, XVIII y XIX.

Leyes Nuevas, 1542-1543

Recopilación de Leyes de Indias, 1680

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786

Constitución de Cádiz, 1812

⁸ Rafael Diego Fernandez Sotelo, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, 434 pp.

Oficiales del Consejo de Indias:

Juan López de Velasco, 1574

Diego de Encinas, 1596

Antonio de Herrera y Tordesillas, 1601 a 1615

Juan Díez de la Calle, 1645 y 1646

Gil González Davila, 1649

Juan de Solórzano y Pereyra, 1650

Manuel José de Ayala, 1800

Religiosos:

Fray Antonio Vázquez de Espinosa, 1624

Thomas Gage, 1648

Pedro Murillo Velarde, 1752

Funcionarios indianos:

Francisco de Seijas y Lobera, 1702

Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez, 1756

Científicos:

Thomas López, 1758

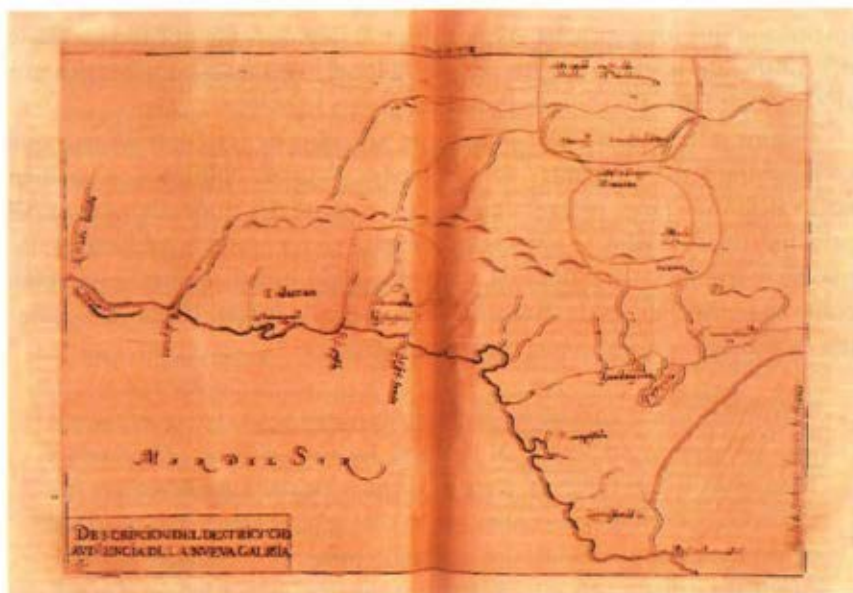
Antonio de Ulloa, 1778

Alejandro de Humboldt, 1808

Seguiremos el orden cronológico en el que fueron elaboradas cada una de las obras para que se pueda apreciar el desarrollo que se va teniendo.

Leyes Nuevas, publicadas en Barcelona entre los años 1542-1543⁹ ya que pronto en la Corte se dan cuenta de que no sólo no es posible, sino también que es sumamente peligroso ceder la iniciativa de la organización política del Nuevo Mundo en manos de los broncos y bastante incultos conquistadores, pues eso conduciría directamente a la anarquía y a la guerra civil, y por tanto a la pérdida de todo aquello que con tanto trabajo se había ganado y que ya

⁹ Capítulo XVIII, "Las Leyes Nuevas (1542)", en Francisco Morales Padrón, *Teoría y Leyes de la Conquista*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, 536 pp. (pp. 419-447).



para entonces resultaba de valor estratégico para el sostenimiento tanto de la monarquía como del imperio mismo.

De ahí que el propio emperador y su hijo – el futuro Felipe II – decidieron tomar personalmente cartas en el asunto, y así es como Carlos V realiza en 1542 la trascendental visita al Consejo de Indias, de donde emanan, como consecuencia de la misma, las célebres *Leyes Nuevas*, que el año siguiente son aún adicionadas por el príncipe Felipe.

De entrada conviene subrayar que estas *Leyes Nuevas* se convierten en el equivalente de lo que ahora denominaríamos una Constitución Política de un país determinado, sólo que en este caso se trataba nada menos que de la Constitución Política del Nuevo Mundo, ya que al igual que las constituciones modernas era el texto político fundamental en que se establecía cuál sería la forma de gobierno a seguir y cómo funcionaría éste; y no sólo de manera teórica, sino que definió efectivamente el modo de operar de las instituciones a lo largo de buena parte del periodo colonial y, como podemos apreciar, se hacía fundamentalmente a través de una serie de cuerpos colegiados compuestos principalmente por juristas – los llamados oidores, y de ahí el nombre de Reales Audiencias Indianas con que se conocía a la

institución que los agrupaba –repartidos estratégicamente por toda la parte del continente sujetado por los conquistadores hispanos y coordinados por el Real y Supremo Consejo de Indias creado en 1524.¹⁰

Hemos seleccionado un conjunto de artículos de las *Leyes Nuevas* que consideramos determinantes para entender el papel político que jugaban las Reales Audiencias Indianas en los planes tanto del emperador como del príncipe, pues en ellos se aprecia claramente cómo eran las Audiencias, las máximas instancias políticas en sus respectivas jurisdicciones, y también cómo se les sujetaba exclusivamente al Consejo de Indias, lo que las mantenía en contacto directo con el propio monarca.

“(III) Yten, porque nos avemos mandado de nuevo hazer ciertas ordenanzas para las nuestras Audiencias de la Nueva España y el Perú y Guatimala y Nicaragua y la Ysla Española, cerca de la orden y manera que deven tener en el conocer y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la provision de las otras cosas tocantes al buen gobierno y conservación de aquellas partes y naturales dellas, y para que los del dicho nuestro Consejo tengan más presente lo que está proveido y mandado a las dichas Audiencias, y no conozcan ni advoquen cabsas ni cosa contraria dellas, las avemos mandado yncorporar aquí, y mandamos a los dichos nuestro presidente y los del nuestro Consejo de las Yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no advoquen ni conozcan de cabsa alguna.”

“(IX) Y porque la guarda, cumplimiento y observación de lo que está ordenado y se ordenare para el buen gobierno y conservación de las Yndias ympor-ta mucho a nuestro servicio y al descargo de nuestra conciencia que assi se haga, mandamos al nuestro procurador fiscal que es o fuere del dicho nuestro Consejo tenga siempre mucho cuydado e vigilancia de ynquirir y saber cómo se guarda y cumple en aquellas partes y dar aviso dello en el dicho nuestro Consejo y pedir la execucion en los que no lo cumplieren y la observación de lo ordenado, y de avisarnos quando no se hiziere.”

¹⁰ Para un excelente análisis sobre las *Leyes Nuevas*, véase: *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, de Don Antonio Muro Orejón, presentación José Luis Sobreres, prólogo Rafael Diego Fernández, Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 312 pp. (Lección VII, pp. 57 - 63).

“(XI) Otrossí, mandamos que se ponga una Audiencia rreal en los confines de Guatimala y Nicaragua, en que aya quatro oydores letrados, y el uno de ellos sea presidente, como por nos fuere ordenado, y al presente mandamos que pressida el licenciado Maldonado, que es oydor de la Audiencia que rreside en México, y *que esta Abdiencia tenga a su cargo la gobernación de las dichas provincias* y sus aderentes, en las quales no ha de aver gobernadores, si por nos otra cosa no fuere hordenado; y assí las dichas Audiencias, como la que rreside en Sancto Domingo, han de guardar la orden siguiente.”

“(XIV) Y para que las dichas nuestras Abdiencias tengan la abtoridad que conviene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare, *queremos y mandamos que las cartas, provissionses y otras cossas que en ellas se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro y con nuestro sello rreal, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones nuestras, firmadas de nuestro rreal nombre.*”

“(XXXIV) Yten, *que el tal descubridor buelva a dar cuenta a la Audiencia de lo que oviere hecho y descubierto, y, con entera rrelación que tome dello, la Abdiencia lo embie al nuestro Consejo de las Yndias, para que se provea lo que convenga al servicio de Dios y nuestro, y al tal descubridor, o se le encargue la población de lo que oviere descubierto, siendo persona ábil para ello, o se le haga la gratificación que fuéremos servidos, conforme a lo que se oviere trabajado y merecido y gastado, y el Audiencia ha de enviar con cada descubridor uno o dos rreligiosos, personas aprovadas, y si los tales rreligiosos se quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hazer.*”

“(XXXVIII) Muchas vezes acaece que personas que rresiden en las Yndias vienen o envían a suplicarnos que les hagamos merced de algunas cosas de las de allá, y por no tener acá información, así de la calidad de la persona que lo suplica y sus méritos y avilidad, como de la cossa que se pide, no se puede proveer con la satisfacción que convernía, *por ende mandamos que la tal persona manifieste en la Abdiencia allá lo que nos entiende suplicar para que la dicha Abdiencia se ynforme, así de la calidad de la persona como de la cosa, y embie la tal ynformación cerrada y sellada con su parecer al nuestro Consejo de las Yndias, para que con esto se tenga más luz de lo que converná a nuestro servicio que se provea.*”

Queda de manifiesto que del orden y gobierno del Nuevo Mundo responden las Audiencias y el Consejo de Indias.

Juan López de Velasco, el primero y en muchos sentidos el más importantes de los cronistas del Consejo de Indias, a quien Juan de Ovando y el propio Felipe II le pidieron poner un poco de orden en el caótico escenario político del Nuevo Mundo, misión que cumplió a la perfección con su fundamental *Geografía y descripción universal de las Indias*, de 1574,¹¹ en donde presenta la organización política indiana –y no hay que olvidar que la suya es la versión oficial del Consejo de Indias avalada por Juan de Ovando y por Felipe II, y por tanto que habría de marcar el futuro de la organización político-administrativa del Nuevo Mundo– dividida en dos virreynatos y nueve audiencias; y aunque se refiere en un principio a los virreynatos como a los reinos indianos, más adelante al ocuparse de cada Audiencia le da el tratamiento de reino. Desde ese momento resultaría que los “virreinos” no eran otra cosa que un conjunto de audiencias: las del norte correspondientes al virreinato de Nueva España y los del mediodía al virreinato del Perú. Se establece ya la correlación entre el poder político y la división político-territorial del Nuevo Mundo.

Para ponderar la importancia de esta obra hay que tomar en cuenta que un buen conocedor del tema como lo es Francisco Esteve Barba ha opinado que con todos estos elementos trabajó intensamente durante tres años en una labor durísima de síntesis, sistematización y enlace, primera visión total del Nuevo Mundo, esfuerzo gigantesco para ser intentado por primera vez y por un solo escritor, se refería a numerosos aspectos de las Indias: desde su clima, temple, cualidades, salubridad, régimen de vientos, fertilidad, hasta sus productos, ya fueran minerales, vegetales o animales; desde las costumbres de los aborígenes hasta el régimen implantado por los españoles. Pasaba luego a hablar de la hidrografía y de navegación y por último iba describiendo, uno por uno, los diversos territorios y provincias.¹²

¹¹ Juan Lopez de Velasco, *Geografía y descripción universal de las Indias*, edición de Don Marcos Jiménez de la Espada, estudio preliminar de Doña María del Carmen González Muñoz, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1971, 371 pp.

¹² Francisco Esteve Barba, *Historiografía Indiana*, Editorial Gredos S.A. Madrid, 1964. 737 pp. (p. 127).

Diego de Encinas, ingresó al Consejo de Indias en 1556 como escribiente u oficial subalterno, y con la reorganización del mismo en 1571 fue nombrado oficial mayor de la escribanía de justicia. En 1581 se le encomienda emprender la recopilación, obra a la que se dedicó en cuerpo y alma, entregándola finalmente a finales de 1595 tras 14 años de arduo trabajo, y ya para el mismo año de 1596 aparecía impresa.

En el primer memorial de 1596 explica el propio Encinas que “se le mandó que hiziese una recopilación de las Cédulas y Provisiones que estaban probeydas para el buen gobierno de las Indias y administración de la justicia, y buen recaudo de la real Hacienda”; y añadió más tarde, en un memorial de 1598, que para ello se le mandó examinase todos los libros desde que se descubrieron las Indias “y hiziese una recopilación de todo lo que estava proveydo en ellos por sus géneros y materias, para que el Consejo pudiese tener noticia de todo lo proveydo para las Indias en lo antiguo y moderno”.¹³

En dicho Cedulaario Indiano se recogen las siguientes disposiciones:

Cap. IIII. En que se declara la orden que se ha de tener en el dividir y repartir el Estado de las Indias y el gobierno dellas. Año de 1571: Y porque tantas y tan grandes tierras, yslas, y provincias, se pueden con mas claridad y distincion percibir, y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas, mandamos a los del nuestro Consejo de Indias, que siempre tengan cuydado de dividir y partir todo el Estado de Indias descubierto, y que por tiempo se descubriere, para lo temporal, en Vireynos, Provincias de Audiencias, y Chancillerias Reales, y Provincias de oficiales de la hazienda Real, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de hermandad, Concejos de Españoles, y de Indios. Y para lo espiritual, en Arzobispados, y Obispados, Sufraganeos Abadias, Arciprestaszgo, Parrochias, y Dezmerias, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre intento a que la divison para lo temporal, se vaya conformando, y correspondiendo quanto se sugiere, a la espiritual. *Los arzobispados, y Provincias de las Religiones, con los distritos de las Audiencias. Los Obispados, con las Governaciones,*

¹³ Cfr. *Cedulaario de Encinas*, Estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana - Quinto Centenario, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, 457 pp.

y Alcaldías mayores. Los Arciprestazgos, con los Corregimientos. Y los Curados (sic), con las Alcaldías ordinarias.¹⁴

Se intenta ya armonizar las jurisdicciones del poder temporal con las del poder espiritual.

CAP. De carta que su Magestad escrivio al Doctor Orozco Presidente de la audiencia de la nueva Galicia, en veynte y uno de Abril, de quinientos y setenta y quatro años, que manda tenga el gobierno de la dicha provincia: En quanto a lo que dezis del sentimiento que se ha hecho en essa tierra con la cedula que os embiamos, en que mandamos tenga el gobierno della el Visorrey de la nueva España, estareys advertido que sin embargo de lo contenido en aquella cedula la governacion de essa provincia la terneys vos toda, y en vuestra ausencia el audiencia, que al Visorrey solamente le esta reservada la governacion de guerra, y gratificacion de sevicios: y según la cuenta y buena orden que dieredes, en lo demas que toca a la governacion que como esta dicho es a vuestro cargo, y en vuestra ausencia a cargo de la audiencia, se platicaren sobre estas dos cosas reservadas al Virrey, se os remitiran a vos y a essa audiencia.¹⁵

Año de 568. Cedula que manda a la audiencia de la nueva Galicia que dexé usar libremente al Virrey de la nueva España el cargo de capitán general de aquella provincia: El Rey. Nuestros Oidores Alcaldes mayores del nuevo Reyno de Galicia: Sabed que nos teneemos proveydo por nuestro Visorrey de la nueva España y capitán general della a don Martín Enriquez, y porque a nuestro servicio conviene que libremente pueda usar y use el dicho cargo de capitán general, sin que en ello se le ponga impedimento alguno. Por ende yo vos mando que agora y de aquí adelante dexéys usar libremente al dicho don Martín Enriquez nuestro Visorrey el dicho oficio de capitán general en todo el distrito de essa audiencia, con que si el dicho capitán general u otro ministro de guerra que el dicho Visorrey embiare al distrito de essa audiencia, hizieren algun eccesso, le pueda castigar essa audiencia, embiando relacion

¹⁴ Diego de Encinas, *Cedulario Indiano, recopilado por Diego de Encinas, reproducción facsimil de la edición única de 1596*, con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946, 4 vols. (Libro I, p. 5).

¹⁵ Diego de Encinas, *Cedulario Indiano, op. cit.*, Libro I, p. 243.



al dicho Visorrey de lo que cerca dello se hiziere, y si alguna cosa se ofreciere tocante a guerra, que requiera brevedad lo provea essa audiencia, entre tanto que se da noticia al dicho Visorrey de lo que se ofreciere, y el provea lo que le pareciere convenir, y dareys luego relacion al dicho Visorrey de lo que passa, para que provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a postrero de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Anotnio de Eraso. Señalada del Consejo.¹⁶

Vemos que ya desde los primeros tiempos la autoridad de los virreyes al interior de las jurisdicciones audienciales es más figurada que real.

Antonio de Herrera y Tordesillas fue otro gran cronista oficial del Consejo de Indias quien publicó, entre 1601 y 1615, su voluminosa *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano*,¹⁷ también

¹⁶ Idem., Libro I, p. 242.

¹⁷ Antonio de Herrera, *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano*, Edición y estudio de Mariano Cuesta Domingo, Universidad

conocida como *Décadas de Indias*, de quien ha dicho Esteve Barba que por su cargo, y por los generosos subsidios que le concedieron, tuvo acceso a las mejores fuentes documentales e historiográficas y manejó muchas y excelentes obras, la mayor parte de las cuales no habían de ser publicadas hasta pasados algunos siglos, circunstancia que había de comunicar a sus *Décadas* un enorme interés pues vertió, según Esteve, en ellas la quintaescencia de escritos desconocidos de grandes autores como Las Casas, Oviedo, Bernal Díaz y Cieza.¹⁸

Las *Décadas* arrancan con la explicación de que

La grandeza desta quarta parte – del mundo - ha puesto en grandísima admiración a las gentes, cuya descripción se tratará aquí, debaxo de nombre de islas, y tierra firme del mar Oceano, por estar rodeadas deste mar, y puestas al Occidente, poniendo la una al Norte, y la otra al Medio día, por la qual las llamaremos Indias del Norte, y de Medio día: los Reyes de Castilla, y de León, con acuerdo del Supremo Consejo de Indias, han ordenando que en cada parte aya un Vissorey, y con las Audiencias Gobernaciones, y Obispados que se yran mostrando. Y primero se tratara de las Indias del Norte, a quien comunmente llaman Nueva España...¹⁹

Claramente se aprecia esa gran división de la América hispana en el meridión y septentrión con su respectivo virreinato cada uno.

Está de más explicar cómo es que divide su historia en capítulos correspondientes cada uno de ellos a las jurisdicciones de las Reales Audiencias Indianas, e incluso fueron incluidos en el primer volumen de la obra los mapas de distritos audienciales.

Fray Antonio Vázquez de Espinosa, religioso carmelita descalzo de quien escribió su amigo y célebre polígrafo Antonio de León Pinelo en 1636, en su libro *Question moral si el chocolate quebranta al ayuno ecle-*

Complutense de Madrid, 1991, 4 vols. Para mayor información sobre los mapas incluidos en las *Décadas* de Herrera véase: Gustavo Vargas Martínez, *Atlas antiguo de América*, siglos XV y XVI, México, Editorial Trillas, Linterna Mágica 22, 1995, 270 pp.

¹⁸ Francisco Esteve Barba, *Historiografía Indiana*, op. cit., p. 130.

¹⁹ Antonio de Herrera, *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano*, op. cit., vol. I, pp. 6-7.

siástico: “Fray Antonio Vazquez de Espinosa, Religioso de la Orden de N. Señora del Carmen, i muy versado, i entendido en todas las materias de India, por aver estado muchos años en el Perú, i en la Nueva España, de que sacó muchos papeles, mapas, i relaciones en esta Corte, que sirvieron en negocios importantes...”

Fray Antonio termina para 1624 su *Compendio y descripción de las Indias Occidentales* en donde las presenta divididas a partir de distritos audienciales. En el caso concreto de la Audiencia de la Nueva España hace la división al interior a partir de las jurisdicciones episcopales, lo que como era de esperar no le funciona para el caso del distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia, por lo que ahí se basa en la división en reinos, que en verdad se traducían en gobernaciones: Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo México.²⁰

Se trata de la primera obra empírica, de un autor que pasó muchos años en el Nuevo Mundo, en donde claramente se aprecia cómo el marco mayor, jurisdiccionalmente hablando, lo son los distritos de las Audiencias y en su interior lo son los distritos episcopales.

Juan Díez de la Calle también fue, si bien no cronista del Consejo de Indias, sí un oficial que pasó varias décadas trabajando en ese lugar, a donde era oficial segundo de la Secretaría de Nueva España y quien hacia 1645 se decide a dar a la luz una obra que considera indispensable para asegurar una buena organización, y por tanto un mejor trabajo a los que laboraban en dicho organismo, y así ese año salió su *Memorial Informatorio*,²¹ y al

²⁰ Fray Antonio Vázquez De Espinosa, *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*, Transcrito del manuscrito original por Charles Upson Clark, Publicado bajo los auspicios del Comité Interdepartamental de Cooperación Científica y Cultural de los Estados Unidos, Published by the Smithsonian Institution, 1948. Véase también: fray Antonio Vázquez De Espinosa, *Descripción de la Nueva España en el siglo XVII y otros documentos del siglo XVII*, prólogo Mariano Cuevas, México, Editorial Patria, S.A., 1944, 254 pp. (Prólogo, p. III).

²¹ Juan Díez de la Calle, *Memorial Informatorio. Lo que su Magestad provee en su Consejo, y Junta, y por las dos Secretarías de la Nueva España, y Pirú, Eclesiástico, Secular, Salarios, Estipendios, y Presidios, su Gente, y Costa, y de que Cajas, y Hacienda Real se paga*, Año de M. DC. XXXV - aunque la obra aún se encuentra inédita ya en El

siguiente su mucho más completo *Memorial y Noticias Sacras y Reales del Imperio de las Indias Occidentales*,²² que resulta un trabajo fundamental de un funcionario que servía en el Consejo de Indias desde 1624, y en el que presenta al Nuevo Mundo dividido en dos grandes apartados: la Secretaría de la Nueva España y la del Perú, que a su vez subdivide en sus distintas Audiencias. De suerte que habla de los “Oficios que ay en los distritos de las cinco Audiencias de las Indias que se proveen por la Secretaria del Piru dellas”. Esto por cuanto a lo que se refiere al gobierno temporal, ya que el espiritual lo clasifica en arzobispados, y estos a su vez en obispados. Para el caso de la Nueva España cita tres arzobispados y 16 obispados: los arzobispados son los de México, la Española y las Filipinas. Los oficios de la Real Hacienda y los militares también los clasifica de acuerdo a los que existen en cada una de las Audiencias. Resulta de interés el hecho de que, respecto al *Memorial* de 1645, ya incluye en este último trabajo también las ciudades, las correspondientes a la jurisdicción de cada una de las Audiencias en las cuales ha dividido el Nuevo Mundo.

Resulta por demás relevante el hecho de comprobar que la manera en la cual ha sido organizado el Consejo de Indias se coordina plenamente con la división político-territorial efectiva del Nuevo Mundo.

Thomas Gage, que con su obra ha provocado a través de los tiempos comentarios como el de que se trata de una obra extraña pues Gage estaba convencido de que, además de describir su viaje, debía convencer a sus lec-

Colegio de Michoacán se trabaja en la publicación de la edición de la misma que realizaron el Dr. Jean Pierre Berthe y el Dr. Thomas Calvo.

²² Juan Díez de la Calle, *Memorial y noticias sacras y reales del Imperio de las Indias Occidentales*, Escrivale por el año de 1646 Juan Díez de la Calle, Oficial Segundo de la Misma Secretaría. La versión digital de este texto se puede consultar en el disco compacto de la Colección Histórica Tavera: Ismael Sánchez Bella (comp.) *Textos Clásicos de Literatura Jurídica (I), Serie II Temáticas para la historia de Iberoamérica*, Biblioteca Nacional de España, Mapfre, Mutualidad Fundación Histórica Tavera, DIGIBIS, Publicaciones Digitales, Madrid, 1999. También se puede consultar: Guillaume Gaudin, “Gerónimo de Bibar y Juan Díez de la Calle: Dos representaciones del espacio iberoamericano en la época moderna”, en *Takwá, Revista de Historia*, Año 5, Número 9, Primavera 2006, Universidad de Guadalajara, pp. 31-51.

tores puritanos de dos cosas: en primer lugar, de que había abandonado por completo la fe cristiana que antes profesaba (...) y en segundo, de que los ingleses tenían el deber moral de rescatar las Américas de los diversos males en que los españoles las habían hundido.²³ A lo anterior habría que agregar el hecho de que buena parte del éxito de la obra de Thomas Gage se debe a que no sería sino hasta que Humboldt lo hiciera ya en el siglo XIX, que se contara con un trabajo que ofreciera la visión de un extranjero de los dominios españoles de América.

Gage, que alguna vez profesara en la orden dominica, publica en Inglaterra en 1648 el libro que llegaría a ser conocido como *El inglés americano: Sus trabajos por mar y tierra o un nuevo reconocimiento a las Indias Occidentales*, en donde divide América en dos grandes secciones: México y Perú, a las cuales presenta posteriormente organizadas en una serie extraña de provincias, ya que no toma como punto de partida ni las jurisdicciones del gobierno temporal ni las del espiritual, de manera más clara para la sección mexicana, en la que más bien pareciera haber tomado por un lado las divisiones de las grandes demarcaciones prehispánicas –mexicana, tlaxcalteca, purépecha y chichimeca–, y por otra las dilatadas regiones que en el norte empezaban a colonizar los ingleses, franceses, holandeses y otros pueblos. Algo que resulta hasta cierto punto confuso es que aunque denomina a la América septentrional como México y a la meridional como Perú, al subdividir cada una de estas partes resulta que cada una de sus principales regiones se llaman asimismo México y Perú, o sea que son nombres que designan tanto a la parte como al todo, lo que no contribuye debidamente a la claridad y precisión que fuera de esperar en una obra de esta índole.

Sin duda que su condición de extranjero le impide percibir con claridad la forma en que se encuentra organizado políticamente el Nuevo Mundo. Resulta muy significativo el énfasis que pone sobre las regiones septentrionales de la Nueva España que resultaría la gran zona de interés de los ingleses.

²³ Thomas Gage, *Nuevo reconocimiento de las Indias Occidentales*, introducción y edición de Elisa Ramírez Castañeda, SEP/80, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 367 pp. (p. 7) Thomas Gage, *El inglés americano: Sus trabajos por mar y tierra o un nuevo reconocimiento de las Indias Occidentales*, Traducción de Stella Mastrángelo, Introducción y notas de Eugenio Martín Torres, México, Fideicomiso Teixidor, Libros del Umbral, Colección El Tule, número 4, 2001, 524 pp.

Gil González Davila, quien en ese entonces se hallaba adscrito al cabildo catedral de Salamanca, el 20 de febrero de 1643 es nombrado Cronista Mayor de las Indias por Felipe IV, y en el *Teatro*, publicado en 1649, trata de la fundación e historia de las más antiguas sedes episcopales erigidas en los dominios americanos de la Corona española.

En la presentación a su obra el propio maestro Gil Gonzalez Davila hace el siguiente resumen al rey:

Para el mejor gobierno y aumento de la Fe Católica, V. Majestad, y sus Gloriosos Progenitores han fundado en aquel Orbe un Patriarcato, seis Arzobispados, treinta y dos Obispados, trecientas y cuarenta y seis Prebendas, dos Abadías, cinco Capellanías Reales, premios de la Virtud, Letras, y Meritos.

Hanse fundado para el aumento de la Fé Católica ochocientos y cuarenta Conventos; y para defensa Della tres Inquisiciones, cinco Universidades: y para enseñanza de los naturales muchos Colegios y Estudios; y para la cura de sus enfermos infinitos Hospitales, y algunos Conventos de Monjas, que viven con maravilloso exemplo.

Hanse fundado en el Pirú ciento y diez Ciudades, y sesenta y siete villas. Y en la Nueva España, sesenta y siete ciudades, y treinta y una Villas, sin muchas poblaciones de españoles.

Tiene onze Audiencias Reales, muchas Governaciones, y Corregimientos, para la mayor veneracion de la Justicia y Leyes.

Todo este grande cuerpo consta de quatro mil setecientos y noventa y seis Ministros, sin los presidios militares, y gente de mar y tierra, que miran a la conservación de la Paz publica, Política, y Religiosa.²⁴

²⁴ Gil González Davila, *Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales*, 1649. Nota introductoria Edmundo O'Gorman, Reimpresión de la edición facsimilar de México, Grupo Condumex, S. A., de C. V., 1981, Centro de Estudios de Historia de México Condumex, Chimalistac, Ciudad de México, 1982, 308 pp. + XXII. (Introducción, pp. 3 y 4).

Se aprecia cómo emplea las referencias al Perú y la Nueva España como sinónimos de América septentrional y de América meridional, y el que no aluda siquiera a “virreinato” alguno.

Juan de Solórzano y Pereyra, de quien los expertos en el tema advierten que era un hombre de sólida formación universitaria, adquirida en las aulas de su vieja Universidad de Salamanca, y de larga experiencia profesional, que se nos revela en las páginas de la *Política Indiana* como un jurista de primer orden, experto conocedor no sólo de la legislación y derecho de Castilla y de la Indias, sino también de los derechos romano y canónico y del derecho feudal; como un prudente magistrado y hombre de gobierno; como un historiador serio y documentado; y como un pensador y un humanista, familiarizado con las culturas clásica griega y latina, con los grandes autores del medioevo y con las figuras más señeras del movimiento renacentista. Todo ello completado con un estilo de escritor medurado y severo, que alcanza en muchas ocasiones las más altas calidades literarias, y que es precisamente este complejo conjunto de circunstancias favorables el que explica el éxito que la *Política Indiana* alcanzó desde los primeros momentos en los círculos profesionales más selectos de España y América; obra de consulta obligada de oidores y abogados de las Reales Audiencias, de virreyes, presidentes y gobernadores, así como del alto clero, secular y regular, y de los integrantes del Real y Supremo Consejo de Indias; citada con respeto por los más destacados tratadistas del derecho indiano y leída y utilizada por no pocos de los precursores de la independencia americana.²⁵

Pues bien, de este gran autor tenemos que en el libro V, capítulo III, de su *Política Indiana*, publicada en 1650, aborda el tema de la Audiencia gobernadora en caso de fallecimiento del virrey, y ahí claramente se aprecia cómo la organización político-territorial de las Indias se basaba en jurisdicciones audienciales y nunca en virreinales; es decir, la jurisdicción de más alto rango en la América hispana se daba en el ámbito de las Audiencias y no en el de un supuesto “virreinato”.

²⁵ Javier Malagón y José María Ots Capdequí, *Solórzano y la Política Indiana*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Historia, 1983, segunda edición - primer edición: 1965 -, 114 pp. (pp. 47 - 48).

42. Lo decimotercio, en las de las Indias, *si sucede ausentarse ó morir, ó estar impedido por otra causa el Virrey ó Gobernador*, que en ellas preside, no sólo se suple la persona del Virrey ó Presidente por el Oidor más antiguo, como se hace en las de España, sino que *pasa luego á toda la Audiencia todo el gobierno general que en él residía*, así en lo espiritual, como en lo temporal y en lo civil, como en lo criminal y en lo militar, como claramente se dispone por cédulas de los años de 1550, 1586, y otras más nuevas que se hallarán apuntadas en el sumario de la Recopilación que se está haciendo en las Indias.

43. Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo inmediato Presidente tenía juntamente el gobierno de toda la Provincia, en que ellas residen; porque *si acaso debaxo de la gobernación general de un Virrey estuviesen dos, tres ó más Audiencias*, aunque algunas de ellas para lo demás tengan sus Presidentes distintos, como sucede en las del Perú, donde el gobierno del Virrey se estiende á la de Lima, de que es Presidente, y á las de Quito y la Plata, y para algunos casos y cosas á las de Panamá y Chlie, sola aquella entrará y sucederá en este gobierno general, que el Virrey tenía en todas, donde él hacía el oficio de Presidente; conviene á saber, la de Lima privativamente y con inhibición de las demás, por lo que á esto toca, como está ordenado y dispuesto por una cédula de 19 de marzo del año de 1550, junta la carta, que para su declaración se embió al Conde del Villar, siendo Virrey del Perú, su fecha en 19 de Octubre del año de 1586, que están en el primer tomo de las impresas.

44. Y porque sin embargo de esto, en vacante del Virrey del Perú, por muerte del Conde de Monterrey, se quisieron introducir en las cosas de gobierno las Audiencias de la Plata y Quito, cada una por lo que tocaba á su distrito y procuró defender esto escribiendo algunas alegaciones en derecho sobre ello el Licenciado Pedro Ruiz Bejarano, insigne Letrado y Oidor entonces más antiguo de la de la Plata, fundándose en que era igual la potestad y autoridad de unas y otras, y que si la cédula de 1550, dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata y Quito no estaban formadas, ni divididas, todavía se mandó guardar y executar lo decidido en esta cédula por otra dada en el Pardo á 20 de Noviembre del año de 1608, dirigida á las dichas Audiencias de Quito y la Plata, y porque esta persistió sin embargo en defender su opinión y continuar su intrusión, se despachó otra multando á cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicción toda disputa cesa y debe cesar

en estando declarada la voluntad del Príncipe de quien dimana y procede, como largamente lo prueban é ilustran Paciano, Cancerio y Mastrillo. Especialmente teniendo por sí esta voluntad Real y su declaracion la asistencia de muchas razones que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antigüedad, autoridad y número de Ministros excede á las demás, y teniendo al Virrey mientras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente y herede sus veces, quando muere ó se ausenta. Y más estando mandado por otras cédulas, después de hecha la división de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas en puntos y materias de gobierno de que el Virrey conociere, sólo puedan ir y vayan á la de Lima, en que él reside y preside, como parece por las cédulas que están en el primer tomo, y se refieren en otra, dada en Madrid á 15 de Febrero del año de 1566, que habla con la misma Audiencia de la Plata, donde se dá tambien otra razon de que estas cosas de gobierno se exercen mejor por uno que por muchos, y que resultan graves daños de lo contrario, y así se le ordena á la dicha Audiencia que dexé la governacion de su distrito al Licenciado Lope García de Castro que iba embiado por Presidente de la de Lima.²⁶

De gran interés por el hecho de tratarse de un oidor con gran experiencia en una Audiencia Indiana. Resulta obvio que su perspectiva, y sus intereses y preocupaciones, hay que entenderlas desde la perspectiva de una Audiencia virreinal. De seguro que no hubiera sido así si hubiese estado en otro tipo de Audiencia, su trabajo hubiera resultado muy distinto; es decir, que lo que hace es defender los intereses de la Audiencia de Lima.

Recopilación de Leyes de Indias de 1680, que culmina un largo y tortuoso proceso de recopilación de la legislación indiana inaugurado en 1563 por el oidor de la Audiencia de México Vasco de Puga,²⁷ y luego por otro

²⁶ Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, prólogo de José María Ots Capdequí, estudio preliminar por Miguel Ángel Ochoa Brun, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1972, 5 vols. (Vol. IV, pp. 50-52). Para una edición reciente de la obra ver: Juan Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, Introducción Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Biblioteca Castro, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, Turner Libros S. A., 1996.

²⁷ Vasco de Puga, *Cedulario de Puga. Provisiones, cédulas, instrucciones de su magestad*,



oidor de la misma Audiencia, Alonso de Zorita,²⁸ y en España por el oficial del Consejo de Indias, a quien ya nos hemos referido, Diego de Encinas. Después de él, según refiere Francisco Tomás y Valiente, en 1603 el Consejo volvió a encargar la recopilación de las leyes, pero partiendo de cero y olvidando lo ya realizado. El primero en ocuparse del trabajo en esta nueva etapa fue Diego Zorrilla, quien lo desempeñó entre 1603 y 1609; después, y tras otro largo paréntesis, se ocupó de la tarea recopiladora Rodrigo de Aguiar y Acuña hasta 1624. Desde este año comenzó a trabajar a las órdenes de Aguiar otro jurista, Antonio de León Pinelo, quien con entusiasmo infatigable logró terminar en 1628 unos Sumarios de la recopilación proyectada; incluso años después, en 1635, el mismo Pinelo dio fin al texto completo de la recopilación

ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios, En México, en Casa de Pedro Ocharte, MDLXIII, Edición de "El Sistema Postal Mexicano", con una advertencia de Joaquín García Icazbalceta, México, 1878, 2 tomos.

²⁸ Alonso Zorita, *Cedulario*, Presentación de Alfonso García-Gallo, Estudio Crítico de Beatriz Bernal, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

lación, que fue corregida y revisada por Juan Solórzano Pereira. Así, pues, en 1636 el Consejo tenía en su poder un texto completo de la recopilación. Sin embargo, por diversos avatares no bien conocidos, la recopilación no se imprimió por entonces. Murieron Solórzano (1655) y Pinelo (1660) y todo continuó paralizado. Sólo muchos años después, tras la intervención de una nueva junta recopiladora, uno de sus miembros, Francisco Jiménez Paniagua, logró revisar la recopilación inédita de 1636 y ponerla al día. Paniagua entregó el texto al Consejo y éste se lo envió al rey, Carlos II, quien por fin aprobó y promulgó la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* por medio de Pragmática dada en Madrid, a 18 de mayo de 1680.²⁹

Sobre el peso respectivo de virreinos y Audiencias Indianas dentro de la maquinaria imperial, basta con revisar la misma *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, en donde todo el tomo primero, en donde se concentra lo medular de la organización política indiana, se divide en dos grandes apartados –o libros -: uno sobre el gobierno espiritual y otro sobre el gobierno temporal. Pues bien, el libro II, dedicado al gobierno temporal, se refiere única y exclusivamente al Consejo de Indias y a las Reales Audiencias. Para encontrar algo sobre los virreinos hay que acudir al libro III – y no en el título I sino en el III -, en donde se constata, como ya lo ha señalado más de un tratadista, que no se habla propiamente de los virreinos – como sí se hace con las Audiencias -; tan sólo se habla de virreyes. O sea que para el caso de las Audiencias tenemos claramente definida su potestad jurisdiccional, su papel rector dentro de la división política del Nuevo Mundo, y cómo, a partir de ellas, se van acomodando hacia abajo todas las demás jurisdicciones Indianas – gobernaciones, corregimientos, alcaldías mayores, etc. Por el contrario, por encima de las Audiencias, desde el punto de vista jurisdiccional, no se antepone sino el Real y Supremo Consejo de Indias, mismo que única y exclusivamente depende del propio soberano español.

Dentro de nuestro esfuerzo por explicar cómo fue que la base político-territorial del Nuevo Mundo se organizó a partir de las Audiencias y conocer cuál era el papel que la Corona les asignaba, tenemos que ya de entrada, en la Ley primera, del Título XV - De las Audiencias -, del Libro II de la *Recopilación*, se establece que:

²⁹ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 7a. Reimpresión, 1996, 630 pp. (p. 342).

*Por Quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias están fundadas doze Audiencias y Chancillerías Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provision se haze según nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.*³⁰

Es importante subrayar que la propia Corona reconoce que las Indias se organizan a partir de las doce Audiencias – sólo faltaban de ser fundadas la de Caracas y la de Cuzco -, que dependen directamente del Consejo de las Indias, que representa al propio monarca, y que, además, de las Audiencias dependen todos los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores. Además de que toda la división política del Nuevo Mundo se organiza a partir de las Audiencias, que son las cabezas de todas las demás autoridades jurisdiccionales, el papel de las Audiencias es regir y gobernar a los habitantes del Nuevo Mundo en paz y justicia. Como bien se aprecia para nada se hace referencia a una posible o supuesta superestructura jurisdiccional llamada “Virreinato”. Más claro ni el agua: en el máximo cuerpo legal indiano del gobierno de los Austria claramente se enfatiza el máximo papel político que les corresponde a las Reales Audiencias Indianas en el gobierno de América.

El complemento del artículo anterior lo encontramos en la ley primera del título primero del libro quinto, en donde se consigna la división política indiana:

Para mejor, y mas facil gobierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando

³⁰ *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, coordinación de Francisco de Icaza Dufour, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Angel Porrúa, 1987, 5 vols.

las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos á nuestras Audiencias Reales [...].³¹

No hace falta insistir demasiado en que las grandes jurisdicciones Indianas lo eran realmente las Reales Audiencias, y que al concepto de virreinato lo debemos de contemplar desde una dimensión político-administrativa y no jurisdiccional. Visto desde el punto de vista jurisdiccional insistimos en que el virreinato no era más que una gran etiqueta puesta sobre un conjunto de Audiencias – cinco para el caso del virreinato novohispano y siete para el caso del virreinato peruano en sus mejores tiempos–, por cuestiones políticas más que jurisdiccionales.

Hay una ley que se encuentra en la *Recopilación* de 1680 – Ley VII, Título II, Libro II, que recoge la ya citada del *Cedulario* de Encinas - que define el acomodo y equivalencias que en el Nuevo Mundo habrían de tener los poderes espirituales y temporales. Luego de dar una serie de señalamientos al respecto, termina el artículo advirtiendo que:

“[...] teniendo siempre atención – les dice el monarca a los del Consejo de Indias – á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías Mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldías Ordinarias”.³²

Como mencionamos, el criterio implícito que encierra el Libro I de la *Recopilación*, que comprende el tema de la gobernación espiritual y de la temporal – en este caso refiriéndose exclusivamente a las Audiencias–, queda plasmado claramente en este artículo, en que se precisa que las máximas demarcaciones jurisdiccionales del Nuevo Mundo lo serán, para el gobierno espiritual, los arzobispados y provincias de las religiones; y para lo temporal, los distritos de las Audiencias. Como se vuelve a apreciar, para nada se alude a una posible categoría de “virreinos”, lo que nos confirma el hecho de que había “virreyes” más no “virreinos” – esto se explica por el hecho de

³¹ Idem.

³² Ibidem.

que el poder del virrey, con sólo pisar el Nuevo Mundo, se disolvía en una gran cantidad de oficios distintos: gobernador, presidente de la Audiencia, capitán general, vicepatrono regio, etcétera, y al respecto le correspondía la jurisdicción implícita en cada uno de dichos oficios.

Ahora bien, es necesario hacer algunas puntualizaciones en torno a la equivalencia que se establece en el marco jurisdiccional mayor: por un lado arzobispados y provincias religiosas, en el ámbito espiritual, y por el lado del temporal las Audiencias. Las puntualizaciones tienen que ver con la necesidad de explicar en la práctica cómo fue que funcionó todo esto; es decir, si en realidad se pudo hacer efectiva la recomendación de la Corona a los del Consejo de Indias para que se conformaran la división territorial espiritual con la temporal.

En primer lugar tendríamos que decir que las divisiones jurisdiccionales que se practicaron para delimitar el territorio entre las distintas órdenes religiosas que pasaron al Nuevo Mundo y al interior de las mismas estuvo sujeta a una negociación y a presiones muy particulares, que hicieron que tuvieran su dinámica propia y que en realidad no mantuviesen ninguna correspondencia ni con las jurisdicciones del ámbito temporal, pero ni aún siquiera con las del clero secular.

Ahora toca ocuparnos de la correspondencia que supuestamente debía existir entre los distritos arzobispales y audienciales, y ya de entrada podemos adelantar que ésta nunca existió, y que más bien la jurisdicción del arzobispado vino a corresponder más con la jurisdicción de los virreinos en el sentido amplio y único en el que debe emplearse; es decir, para el caso del de la Nueva España el que comprendía la jurisdicción de las cinco audiencias que lo integraban, y así el distrito del arzobispado de México, creado a mediados del siglo XVI, incluía buena parte del territorio integrado por las audiencias de México, Guatemala, Nueva Galicia y Santo Domingo; en tanto que el de Lima, que era el arzobispado más extenso, hacia el año de 1574, que es cuando Juan López de Velasco elabora su informe, se componía de las siguientes sedes sufragáneas: Nicaragua, Panamá, Quito, El Cuzco, Los Charcas, Tucumán, Santiago de Chile e Imperial³³ –aunque ya vimos que en tiempos de Gil González Dávila para Nueva España había tres.

³³ León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española, desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXV, 945 pp. + XLIII ils. (p. 178).

Por otra parte las jurisdicciones episcopales tampoco coincidían con lo que debían de coincidir de acuerdo al espíritu y letra de la ley: con las gobernaciones y alcaldías mayores. Por lo que a las gobernaciones respecta, se trataba de una jurisdicción excepcional en el contexto de la división político-territorial indiana, y en ese sentido se tienen que contemplar más bien como un caso de excepción a lo largo del periodo colonial. En lo que se refiere a las alcaldías mayores, aunque éstas en un principio fueron grandes jurisdicciones que en su interior comprendían diversos corregimientos, como se da a entender en la ley de la *Recopilación* que ahora comentamos, lo cierto es que rápidamente la situación cambió y para fines del siglo XVI y principios del XVII no se entendía ya bien la diferencia entre ambas jurisdicciones, por lo que dos lugares aparentemente iguales podían resultar uno corregimiento y otro alcaldía mayor, e incluso un mismo lugar pasaba en la documentación de la época de corregimiento a alcaldía mayor y viceversa sin mayor explicación, por lo que la diferencia inicial se diluyó y olvidó rápidamente. Para colmo de males, ambas jurisdicciones tendieron a fraccionarse con el paso de los años, dado que en los primeros de la conquista se establecieron con enormes ámbitos jurisdiccionales que más pronto que tarde se fueron subdividiendo y repartiendo de diversas formas, a lo cual hay que agregar que con la llegada de los Borbones a estas demarcaciones se les vinieron a superponer las de intendencias y subdelegaciones, y para tiempos constitucionales se añadían las categorías de diputaciones provinciales y de ayuntamientos constitucionales.

Una primera consideración que habría que tener muy en cuenta al contrastar la historiografía de tiempos de los Austria con la de los Borbón radica en que en el primer caso se trata fundamentalmente de obras de carácter "oficial"; es decir, de crónicas, geografías, descripciones y cuerpos legales hechos por los oficiales reales encargados en exclusiva de la marcha y manejo de los asuntos de las Indias, precisamente el Consejo de Indias. Las únicas excepciones serían las de los religiosos que luego de una estancia en el Nuevo Mundo escribieron sobre sus experiencias y reflexiones al respecto.

Al pasar a analizar la historiografía que se empieza a elaborar bajo el nuevo gobierno de los Borbón de inmediato resalta que ya se trata completamente de otra cosa, algo que tiene que ver más con la Ilustración, el interés económico, científico y militar, y con el espíritu reformador de la época.

Por lo que respecta propiamente a la legislación también nos encontramos con una transformación radical, sobre todo cuando se habla de la Ordenanza de Intendentes, que ya presagia la nueva era constitucional, en donde en un cuerpo legal que se pretende ubicar en la cúspide de todo el resto de la legislación indiana, se trata de definir de manera por demás teórica el derrotero que habrá que seguir la nación para asegurar el progreso y, como consecuencia directa, el bienestar y felicidad del pueblo.

Paradójicamente, la Constitución de Cádiz de 1812 viene a confirmar la hegemonía, solidez y permanencia de la estructura político-territorial creada por el primero de los Austria y consolidada por su hijo.

Francisco de Seijas y Lobera, quien según Martín Fernández Navarrete trató y estudió con los más eminentes sabios de su tiempo y enseñó públicamente con mucho aplauso fuera de España las matemáticas, la astronomía y la náutica a personas muy distinguidas y a insignes navegantes, además de que trabajó unos mapas originales de todo el orbe, con los puertos más principales de ambas Indias y varias obras sobre los elementos de Euclides, sobre las excelencias de las Coronas de Francia y España, sobre los métodos de trabajar las minas y fundir los metales, sobre la geografía e historia de América y origen de los indios, sobre el comercio terrestre y marítimo de todos los estados o reinos y sobre otros diversos asuntos útiles y curiosos.³⁴

Pablo Emilio Pérez-Mallaina por su parte refiere que donde quizá Seijas se muestra más clarividente es en el análisis de la situación de la frontera norte del Virreinato de la Nueva España, en donde España, Francia e Inglaterra, habían llegado a interferirse en sus respectivas líneas de expansión. La Nueva España poseía unas fronteras sumamente permeables y tanto Sonora, como Nuevo México, Coahuila y Nuevo León, estaban prácticamente indefensos, pero el punto más débil de esta gran frontera norte de las posesiones españolas era la Florida que se encontraba aislada por tierra del centro de la Nueva España. La aparición de Francia en las bocas del Mississippi fue además un tremendo error táctico y enorme peligro potencial, y España y Francia de-

³⁴ Francisco de Seijas y Lobera, *Gobierno militar y político del Reino Imperial de la Nueva España (1702)* Estudio, transcripción y notas de Pablo Emilio Pérez-Mallaina Bueno, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Documental/17, México, UNAM, 1986, 623 pp. (Citado en la introducción, p. 25).

bían unirse para hacer frente a un enemigo común que se tornaba cada vez más fuerte, Inglaterra y sus colonias de la costa norteamericana.³⁵

Añade que pretendió que su obra fuese un auténtico manual de gobierno, ofreciendo soluciones para los difíciles problemas planteados a la Corona en su afán por mantener aquellos dominios.³⁶

Respecto al dominio de Seijas sobre la realidad y la problemática novohispana, dice que era la región americana que conoció mejor, pues la visitó en su primera estancia en el Nuevo Mundo entre 1668 y 1672; estuvo más tarde en Veracruz como capitán de navío de aviso en 1679 y, finalmente, permaneció en México entre 1692 y 1696. Así pues, sus observaciones sobre la Nueva España habrían de ser, indudablemente, las más fundamentadas, pero además, en una obra donde se trataba especialmente el gobierno de las Indias, pareció conveniente elegir el libro referente a la región en la cual el autor había tenido una experiencia directa en dicho gobierno. En suma, que el que Seijas hubiese conocido la realidad novohispana mejor que la de cualquier otra zona de América, resultó decisivo en el momento de sacar a la luz una parte de su trabajo, el cual es, fundamentalmente, la expresión escrita de una vivencia.³⁷

Es importante tener en cuenta que Seijas fue Alcalde Mayor de Tacuba de noviembre de 1693 a diciembre de 1694, aunque en realidad sólo estuvo en funciones 55 días pues los demás los pasó en la cárcel.

Por lo que se refiere al *Gobierno militar y político del Reino Imperial de la Nueva España*, de 1702, no se trata sino tan sólo del libro quinto de una obra mayor dividida en 14 libros que carece de título y a la que su editor –de sólo el libro V pues lo demás sigue inédito en el archivo del Ministerio de Exteriores de Francia– bautizó como “Memoria sobre el gobierno de las Indias españolas, realizada por don Francisco de Seijas y Lobera para servir a la verdadera unión de las dos coronas de España y Francia”.

Resulta una excelente visión de la América Hispana en un momento clave, pues revela la situación de la misma justo en el momento en que expira el gobierno de la casa de los Austria, lo que nos permite tener el pulso del ambiente político luego de dos siglos de vida del orden jurídico-político por

³⁵ Idem, pp. 30-31.

³⁶ Idem. p. 45.

³⁷ Ibidem. pp. 94-95.

ellos establecido, y entender asimismo la intención con que los gobernantes de la Casa de Borbón empezaron a trabajar en sus reformas. Es curioso, dado que a pesar de haber tenido tan graves problemas con el virrey de la Nueva España y luego con el del Perú, aún así a los que les toma verdadera tierra es a los oidores, y su propuesta mayor de reformar políticamente América consiste en eliminar buena parte de las Audiencias y en su lugar sustituirlas por virreinos –hasta para Chiapas propone un virreinato. La impresión que produce es que más que por cuestiones de corrupción, a los oidores los acusa todo el tiempo de ser muy jóvenes e inexpertos, lo que es probable que sugiera que Seijas ya veía obsoleto el gobierno de jueces y vislumbrara ya un gobierno de administradores, y dado que los oidores eran los jueces y los virreyes los administradores, entonces para él el estorbo para lograr sus planes de reforma político-administrativa radicaba en las Audiencias, lo cual en todo caso resultaría del todo lógico dado que el orden del antiguo régimen lo sostenían, imponían y garantizaban precisamente las Reales Audiencias Indianas, por lo que constituían el estorbo mayor para los que aspiraban a un nuevo orden basado en la administración.

Pedro Murillo Velarde, jesuita que vivió muchos años en las Filipinas, de quien tenemos que tener en cuenta que sus fuentes de información son muy extensas, además de que conoció y recorrió personalmente parte de la Nueva España tanto a la ida como a la vuelta de su estancia en Filipinas. Sin duda el capítulo II dedicado a Nueva España es, junto con el I, el más rico en contenido gráfico y vivencial, lo cual es lógico en este tipo de obras, pero además tuvo a su alcance y manejó docenas de crónicas y descripciones generales y particulares del mundo americano, de las que supo sacar el partido oportuno aprovechando su rica información.

Murillo Velarde se haría famoso con el paso del tiempo más que por su *Geographia de América*, publicada en 1752,³⁸ por su imprescindible *Curso de Derecho Canónico Hispano Indiano*.³⁹ Respecto a su geografía tenemos que

³⁸ Pedro Murillo Velarde, *Geographia de América (1752)*, edición facsimil, Prólogo de Antonio Domínguez Ortiz, Estudio preliminar de Ramón María Serrera, Universidad de Granada, 1990, XLII + 391 pp. (pp. 229 y 265, y Ramón María Serrera en el estudio preliminar, p. XXXII).

³⁹ Pedro Murillo Velarde, *Curso de Derecho Canónico hispano e indiano*, Coordinador



los ámbitos jurisdiccionales en que se basa lo son por un lado las Audiencias y por el otro los arzobispados y obispados, y dentro de ambos las provincias; aunque habla de virreyes, ni remotamente aplica el concepto de “virreinato”, y para corroborar que la base de la división territorial del Nuevo Mundo lo son los distritos de las Reales Audiencias Indianas y para nada unos supuestos “virreinos”, subraya que en propiedad sólo se llama “Perú” lo que corresponde a la Audiencia de Lima, y más adelante precisa que el virrey de Perú gobierna las tres Audiencias de Lima, Quito y Charcas,⁴⁰ con lo que se demuestra una vez más que las unidades jurisdiccionales eran los distritos audienciales.

Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez gana un lugar entre todas estas luminarias gracias a que, según María del Carmen Velázquez, en 1741 en el Consejo de Indias los ministros vieron la necesidad de contar con nueva

del Proyecto, Alberto Carrillo Cázares, México, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho UNAM, 4 vols., 2004-2005.

⁴⁰ Pedro Murillo Velarde, *Geographia de América*, op. cit., pp. 229 y 265.

y fresca información sobre los reinos americanos para poder normar su buen gobierno. Entonces, el 19 de julio, mandó Felipe V a los virreyes de Nueva España, del Perú y del Nuevo Reino de Granada, así como a los otros funcionarios de los tres virreinos dependientes de la administración imperial, que recogieran y le enviaran las noticias más recientes y oportunas para “instruir” con ellas la descripción del estado de las provincias. Por lo que respecta a México, al recibir la real orden el virrey Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara, procedió a buscar a la persona o personas que pudieran llevar a cabo el difícil y delicado encargo. En diciembre de 1742 el virrey comisionó al licenciado Francisco Sahagún de Arévalo Ladrón de Guevara y al contador Joseph Villaseñor y Sánchez para que recogieran las noticias que el rey pedía. Sahagún de Arévalo, el primer nombrado en el acuerdo del virrey, era un erudito y conocido escritor que había obtenido en 1731 el título de historiador y cronista de la ciudad de México. Joseph Antonio de Villaseñor, nombrado en segundo lugar, había sido contador del ramo de tributos y había pasado, con el mismo cargo, a la contaduría de azogues; había servido muchos años en las oficinas de la administración virreinal con eficacia; había reunido muchos documentos para la historia de Nueva España y además había andado mucha parte del territorio, por lo que resultó la persona indicada para el desempeño de la comisión, quien se decidió a presentar las noticias obtenidas por obispos, y dentro de cada uno de ellos por jurisdicciones civiles.⁴¹

Una vez que ya ha quedado suficientemente demostrado cómo claramente, tanto las autoridades responsables del destino del Nuevo Mundo como los particulares que escribieron sobre la organización político-administrativa de la América Hispánica, coinciden en que imperaba una división geográfica mayor, evidente para todo el mundo, que se impuso desde los primeros tiempos del descubrimiento y la conquista: la América septentrional y la América meridional –correspondientes en el organigrama geopolítico de los Austria al Virreinato de Nueva España y al Virreinato de Perú respectivamente–, procede ahora conocer a fondo cuáles eran las partes integrantes de cada

⁴¹ Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez, *Theatro Americano. Descripción general de los Reynos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, Prólogo de María del Carmen Velázquez, México, Linterna Mágica 20, Editorial Trillas, 1992, 538 pp. (pp. 5-7).

uno de estos grandes Virreinos, y para ello nada mejor que la descripción que nos ofrece el *Theatro Americano*:

Dividese la América en dos partes, conviene a saber: Septentrional y Meridional. La Septentrional se denomina, y marcan sus climas desde el Istmo de Panamá para el Norte, con todas sus ínsulas, penínsulas, promontorios, bajos, cayos y costas, porque caen a la parte del Norte o Septentrion para donde cuentan su latitud desde la Equinoccial. Y la Meridional se denomina desde dicho Istmo para la parte del mediodía, o Sur, por donde es la latitud meridional en que se contiene todo el Reino del Perú, debiéndose notar, que aunque desde la ciudad de Quito por donde pasa la Equinoccial comienza la latitud septentrional para el norte, y desde ella la meridional para el sur, por abrazar la mayor parte de los reinos del Perú el mediodía se denomina así su vasto continente, llevándose la mayor parte meridional aquella corta que comprenden las costas de Portobelo, Cartagena, Caracas, Maracaibo, y las demás que corren hasta el río de las Amazonas, para no confundir trayendo en las mismas costas de la Tierra firme denominación septentrional, sino denominando toda la tierra de aquellos reinos, América Meridional, que comprende las provincias de Panamá, Quito, Portobelo, Caracas, Maracaibo, Nueva Andalucía, Santa Fe de Bogotá, Brasil, Reino del Perú, de quien es capital la ciudad de Lima, conquistado el año de 1531. Provincia de los Charcas, Buenos Aires, Reino de Chile, hasta tocar la punta con que finaliza al sur el continente peruviano en el estrecho de Magallanes, formado entre esta costa y la Tierra de Fuego, cuyas provincias se dilatan hasta cincuenta y cinco grados de latitud meridional.

Tocas a la América Septentrional todas las islas de Barlovento, y Antillas, como son Santo Domingo, Porto Rico, Cuba, Trinidad, Xamayca, Martinica, Barbada, con todas las demás que están en el Archipiélago Indiano, con los bajos y cayos de Bahama. Y se cuenta por América Septentrional todo lo contenido desde el Istmo de Panamá, que comienza desde diez grados de latitud septentrional como son las provincias de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Comayagua, Yucatán, Guatemala Chiapa, Soconusco, Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de León, Nueva Extremadura, o Provincia de Coagüilla, Provincia de los Texas, o Nuevas Filipinas, Nueva México, la Luisiana, y provincias del Misisipi, la Florida, asimismo la California, que boga frontero

de las costas de Sonora, y Sinaloa, Norueste, Sueste, y todo lo contenido en lo conquistado hasta cincuenta y cinco grados de latitud septentrional, con todo lo demás no descubierto para la parte del Norte, por cuyo rumbo no se sabe su terminación. Es asimismo contenido en la América Septentrional la Virginia y toda la demás Tierra firme, intitulada de Nueva Francia, y la Tierra del Labrador por donde entra el río de la Canadá, con el nombre de San Lorenzo, y estas tierras se denotan hasta sesenta y cinco grados de latitud septentrional sólo lo descubierto, sin definirse hasta ahora por el rumbo franco del norte la costa contrapuesta donde termina el vastísimo continente.

En vista de que el virrey le había solicitado la información pormenorizada del Virreinato que demandaba el mismo monarca, y dado que humana y materialmente resultaba imposible intentar siquiera informar someramente de toda la América septentrional –o sea la región conocida como la Nueva España para distinguirla de la parte peruana o meridional–, Villaseñor y Sánchez sale airoso del reto acuñando una nueva categoría que reflejaba en buena medida la situación política imperante, y así es como consigna por escrito y de manera por demás segura que: “Y por ser sólo mi asunto la descripción de lo perteneciente *al Gobierno del virreinato de México...*”⁴²

Una vez mostrada la complejidad de los dos grandes escenarios geopolíticos en que desde el principio se organizaron las Indias Occidentales –el Virreinato de Nueva España y el Virreinato de Perú–, creemos que no es necesario insistir demasiado en el enorme disparate histórico que se comete cada vez que se insiste en seguir identificando neciamente al Virreinato de Nueva España con lo que luego sería el territorio mexicano una vez consumada la independencia de España.

Thomas López de Vargas Machuca, nacido en Madrid en el año 1730 y sin duda uno de los cartógrafos españoles más importantes del siglo XVIII, en su *Atlas Geographico de la América Septentrional y Meridional*,⁴³ de 1758, aborda el estudio y descripción de los distritos de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, y en vez de incluir el distrito de la Audiencia

⁴² Idem, pp. 75-76.

⁴³ Thomas López, *Atlas Geographico de la América Septentrional y Meridional*, Madrid, 1758.

de Santo Domingo lo denomina “La Florida e islas principales del Golfo de México”. Además resulta que ya no se menciona absolutamente nada de la Audiencia de Manila, y en cambio se incluye un capítulo para un área geográfica ya para entonces determinante que es “El Nuevo México y las Provincias que están al Norte de la Nueva España”.

Cada distrito audiencial lo subdivide a su vez en provincias, y así a la Audiencia de México nos la presenta dividida en las provincias de México, Mechoacan, Panuco, Yucatan, Tabasco, Guaxaca y Tlaxcala, que como se puede apreciar casi se correspondían con las jurisdicciones episcopales, aunque no abarca a todo el arzobispado de México, ya que otros obispados fuera de la jurisdicción de la Audiencia de México también estaban sujetos al arzobispado de México, como lo sería el caso del obispado de Guadalajara.

Antonio de Ulloa cuando estuvo en la Nueva España, de 1776 a 1777, en primer lugar colaboró con el virrey Bucareli en su política naval, y en segundo lugar puso en marcha un ambicioso proyecto de “descripciones” encaminado a la obtención de noticias e información exhaustiva sobre la realidad mexicana. Se trataba de reunir un caudal de datos de las mismas características que los de la región peruana. Para ello elaboró un cuestionario basado, a grandes rasgos, en el esquema de las *Noticias Americanas* y que debían cumplimentar las autoridades locales y regionales. Él mismo visitó personalmente en 1777 las minas de Guanajuato, las más importantes del virreinato, y mostró su interés por conocer también las de Pachuca y Real del Monte. Sin duda su paso por Almadén y Huancavelica le hizo sentir mayor interés por las cuestiones mineras. Fruto de sus observaciones y de los datos recibidos fue la redacción de la *Descripción Geográfico-Física de una parte de Nueva España* y de un importante conjunto cartográfico.

Al respecto resulta bien ilustrativo enterarse de cómo Ulloa –hombre de gran experiencia en el tema de las relaciones geográficas y científicas– le indica a Bucareli la lista de autoridades a las que se habrá de remitir el cuestionario, pues constituye un claro reflejo del organigrama político-jurisdiccional de la época.

Cuestionario.- La Instrucción redactada por Ulloa contiene 58 puntos, exactamente. Con un propósito de “hacer comunicables las noticias de las Indias, fundándose en la escasez de autores que traten de lo mucho que encierran

aquellos dilatados territorios” pretende realizar una labor de equipo en que colaborase el mayor número de personas idóneas con el fin de realizar el más completo conocimiento del reino de la Nueva España. Cuestionario que era enviado a Bucareli el 22 de enero de 1777, dando una serie de sugerencias: “Sería conveniente imprimir la Instrucción, tirando mil ejemplares, y de éstos enviar Vm de oficio una porción a los presidentes de Guadalajara y Guatemala, a los obispos, a los provinciales de religiones, con orden, exhorto, o como mejor parezca, para que las distribuyan entre alcaldes, curas, prelados de conventos y otras personas que se reconozcan con algunas luces. Y precisión de que cada individuo dirija a esa Secretaría las relaciones de noticias que pudiera dar, firmadas y con la fecha del paraje, excusando acompañarlas de carta para excusar este embarazo.”⁴⁴

El coautor, junto a Jorge Juan, de las célebres *Noticias secretas de América*,⁴⁵ publica en 1778 el *Yndize comprehensivo de todos los gobiernos, correjimientos y alcaldías mayores que contiene la governación del virreynato de México, sus anexas Audiencias y frutos que produce cada país*, obra que divide siguiendo la clasificación de las Audiencias de Nueva España, Guatemala y Guadalajara.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, de 1786,⁴⁶ en donde ya en la mera introducción se presentan las categorías jurídico-políticas que se utilizan y que son las de imperio, reino y dos Américas básicamente. Es interesante ver que casi no se usa la categoría de virreinato –sólo de manera accidental– y

⁴⁴ Francisco de Solano, *Antonio de Ulloa y la Nueva España. Con dos apéndices: Descripción geográfico-física de una parte de la Nueva España de Antonio de Ulloa, y su correspondencia privada con el virrey don Antonio María de Bucareli*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Serie Fuentes 2, 1987, 426 pp. (p. LV)

⁴⁵ Véase Luis J. Ramos Gómez, *Las Noticias Secretas de América de Jorge Juan y Antonio Ulloa (1735-1745)* Madrid, 1985, 2 tomos; y de la Colección Clásicos Tavera, el disco compacto Madrid DIGIBIS: Fundación Histórica Tavera, MAPFRE Mutualidad, c1998 4.

⁴⁶ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 pp. + anexo.

prácticamente tampoco la de audiencia en su calidad de jurisdicción territorial. En cambio, aparte de las ya mencionadas, se emplean las de provincias, partidos, capitales y ciudades, villas y lugares de españoles; pueblos de españoles sin ayuntamientos; pueblos de indios - cabecera y sujetos.

Lo que en realidad viene a hacer la ordenanza de intendentes es a reconocer la existencia de una serie de importantes ciudades -12 en total- y a cada una de ellas la convierte en cabecera de intendencia. O sea que la base del sistema de intendencias se encuentra en la existencia de una serie de sólidas e importantes ciudades que en un gran porcentaje vienen a coincidir con las cabeceras episcopales.

Como categoría política de base se emplea la de reino de la Nueva España, el cual se ha de dividir en provincias o intendencias, y éstas a su vez en partidos con su respectiva ciudad capital y sus diversos pueblos. Por su parte el artículo 126 se ocupa del reino de Nueva Galicia.

Llama la atención el que se refieran a la Audiencia de México como pretorial, artículo 4, y no virreinal que es la categoría que en realidad le correspondería de acuerdo a la clasificación de Antonio de León Pinelo. Igualmente se habla ya de Audiencias Territoriales, concepto retomado posteriormente por la constitución de Cádiz.

Manuel José de Ayala, panameño que ocupó a partir de 1763 el cargo de archivero de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, y que entre otros importantes trabajos que dejó al morir en los primeros años del siglo XIX se encuentra su *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*⁴⁷ en donde al concepto de “virreinato” le da exactamente los mismos alcances que le daba Juan de Solórzano Pereira en su *Política Indiana* -es decir, como el plazo de duración del nombramiento de los virreyes- como se puede constatar en el siguiente apartado:

Cesado en el gobierno de las provincias del Perú el Conde de Salvatierra, y pedido confirmación del sueldo que se le avía asignado con esta circunstancia

⁴⁷ Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Edición y estudios Milagro del Vas Mingo, Instituto de Cooperación Iberoamericana y Comisión Nacional del V Centenario, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1988 (1a. ed.: Rafael Altamira y Landelino Moreno, 1929), 13 vols.

en Junta General de Real Hacienda, no obstante la oposición del fiscal, en atención a que la falta de salud, y otros achaques le avían imposibilitado el viage, hasta la ida de los primeros galeones. En su vista, y de lo resuelto en 30 de Julio de 1614 sobre que entre otras cosas, no era bien se pagasen a un tiempo dos sueldos en un mismo empleo; *que después el año de 29 se declaró fuesen los virreynatos de Indias trienales, y que no avían de correr, a los que les fuesen a servir sus sueldos hasta el día de su embarque, y en esta conformidad despachado cédulas para que a la buelta se les acudiese con el sueldo de seis meses, como se hizo en 16 de Junio de 1653 mandando pagasen los Oficiales Reales de Lima al citado Conde el sueldo de dichos 6 meses, como a sus antecesores; resolvió S.M. se diesen a dicho Conde 30.000 ducados, sueldo de un año de aquel virreynato (...)* cédula de 18 de Noviembre de 1659.⁴⁸

Es importante destacar la observación que incluye Ayala en su Diccionario dentro de la voz *Audiencias* en el sentido de que “En la jerarquía administrativa colonial las Audiencias eran organismos subordinados al Supremo Consejo de Indias, representante de la autoridad real.”⁴⁹

Alejandro de Humboldt, de quien ha dicho uno de sus más agudos críticos que se había pasado cosa de un año (1803) en la teocrática Nueva España y que había convertido, para su provecho científico, al Colegio de Minería en un centro asiduamente concurrido por todos los sabios del virreinato, supo reunir en torno a su persona una brillante pléyade de jóvenes estudiantes con los cuales se dio a levantar y delinear mapas y cartas del país, se dedicó a recolectar innumerables datos e informaciones oficiales y a copiar y extraer en los archivos importantísimos documentos públicos, entre los cuales no fueron pocos los de carácter muy reservado.⁵⁰

Pues bien, Alejandro de Humboldt en su clásico *Ensayo político de la Nueva España*, publicado en 1808, justo el año que marca el quiebre definitivo del imperio español como consecuencia de la invasión napoleónica a la penín-

⁴⁸ *Op. cit.*, voz “Virreyes”, párrafo 32, vol XIII.

⁴⁹ *Idem*, voz “Audiencias”, Tomo II, p. 7.

⁵⁰ Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Estudio preliminar, revisión del texto, cotejos, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Editorial Porrúa, S.A., Colección “Sepan cuantos...” Núm. 39, 1966, 696 pp. (p. XV).

sula, presenta a la Nueva España anterior a Gálvez dividida en 10 partes: tres reinos –México, Nueva Galicia y el Nuevo Reino de León–; una colonia –la del Nuevo Santander–, y seis provincias: Texas, Coahuila, Nueva Vizcaya, Sonora, Nuevo México y las dos Californias, lo que en otras palabras nos permite entender cómo en la realidad de las cosas Humboldt entendía que ese reino de la Nueva España, que él tan bien conocía y al que políticamente reorganizó José de Gálvez en las *Ordenanzas de Intendentes*,⁵¹ se dividía en una parte central comprendida por los distritos de las Audiencias de México y Guadalajara, y un bloque septentrional de territorios que luego conformarían la atípica unidad política bautizada como Comandancia General de Provincias Internas, área cada vez más políticamente estratégica no sólo para el futuro de Nueva España, sino aún de todo el imperio español en el Nuevo Mundo.

Constitución de Cádiz, por último tenemos que en ésta se siguió tomando en cuenta fundamentalmente las jurisdicciones audienciales como bien puede apreciarse en el título II “Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas” y que incluye un primer capítulo denominado “Del territorio de las Españas”, cuyo primer artículo, el 10, define a las distintas unidades políticas que conforman el territorio español, así como aquellas correspondientes a América, la cual presenta dividida en dos grandes partes: la América septentrional y la América meridional. La primera de ellas, que es la que por el momento nos interesa, la integran las siguientes demarcaciones políticas: Nueva España, Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a ésta y al Continente en uno y otro mar. En resumen: se trata de los cuatro distritos audienciales – México, Guatemala, Guadalajara y Santo Domingo–, a los cuales se les agrega la capitanía general de Yucatán, la Comandancia General de Provincias Internas y Florida.⁵²

⁵¹ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786, op. cit.*

⁵² Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, Dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez, México, Editorial Porrúa, S. A., sexta edición revisada, aumentada y puesta al día, 1975 (1a. Ed.: 1957), 1011 pp.



Consideración final. Como colofón tenemos que tener presente que el engranaje más vulnerable del aparato de gobierno de la monarquía indiana era nada menos que el virrey, y así tenemos que desde el siglo XVI hasta el momento mismo de la independencia, cada vez que se suscitaba un conflicto entre un virrey y una Audiencia, era el virrey indefectiblemente la pieza que la Corona sacrificaba en aras de la concordia y del mantenimiento del orden.

Además debemos de tener muy presente que el hecho de que existieran virreyes en el Nuevo Mundo no autoriza a concluir que por ello mismo las unidades jurisdiccionales sobre las cuales ejercían su autoridad fueran precisamente los “virreynatos”, sino sobre un conjunto de jurisdicciones audienciales que le eran encomendadas, y sobre las cuales ejercían muy distinta autoridad, según fuera el caso, tanto de hecho como de derecho – además de que el alcance del ejercicio de la autoridad de cada virrey debe de estudiarse individualmente, pues siempre había que tomar en cuenta la personalidad de cada uno de los virreyes y la capacidad para vincularse con los oidores.

Por otra parte tenemos que todas las clasificaciones de la división geopolítica de América se hacen a partir de los distritos de las Reales Audiencias Indianas; ahora bien, la división al interior de cada una de las Audiencias se hace más bien de acuerdo con las jurisdicciones episcopales lo que bien se comprende pues fueron fijadas con criterios más culturales, tratando de identificar áreas homogéneas y ya existentes para así poder mejor organi-

zalarlas, evangelizarlas y colonizarlas, lo que explica que hayan durado prácticamente inalterables durante todo el periodo colonial. Al respecto hay que tomar muy en cuenta la explicación que nos proporciona María del Carmen Velázquez:

En cambio, se puede decir que los primeros obispados establecidos reconocían, en sus límites, las divisiones políticas indias de raza y lengua (Tlaxcala-Puebla, México, Antequera o Oaxaca, Michoacán, Guadalajara). Cuando la penetración española sobrepasó los límites conocidos de Guadalajara y Zacatecas, fue ya difícil reconocer las “rayas” o límites de las tierras habitadas por los diferentes grupos indígenas seminómadas, por lo que el obispado de Durango se estableció en las poblaciones y reales de minas fundados por españoles, dejando las tierras desconocidas como reserva para el obispado de Guadalajara. (pp. 10-12) M. C. V. en el prólogo a T. A.⁵³.

A esto hay que agregarle aún que los distritos episcopales tenían unas dimensiones muy prácticas y manejables, pues no eran tan dilatadas como las Audiencias –y menos como los virreinos–, ni tan reducidas y abundantes como los corregimientos y alcaldías mayores. Además tenían una excelente organización interna, pues contaban con el obispo y cabildo catedral por un lado, y por el otro con una tupida y muy bien organizada red de parroquias que a su vez se dividían en vicarías, y que controlaban así hasta el último de los pueblos indígenas y sus dependencias.

Una de las grandes ventajas de los distritos episcopales era que en la mayoría de los casos permitían que anualmente, o por lo menos periódicamente, se realizaran visitas por parte de los obispos o de sus delegados, lo que hacía que siempre tuvieran un buen control de la región. A esto hay que sumarle que en las parroquias se llevaba un exacto registro de todas las personas del lugar, y que por medio de los diezmos la producción estuviera registrada con lujo de detalle.

Además de todo esto los obispos contaban con la colaboración y la información de las órdenes religiosas que trabajaban en su distrito, y por el otro el sistema de cofradías solía involucrar directamente a todos los adultos de la jurisdicción, por lo que social y culturalmente tenían muchísimo control,

⁵³ Ver prólogo al *Theatro Americano*, *op. cit.*, pp. 10-12.

mucho más que las autoridades civiles que no solían durar más de tres años y a las que los vecinos veían con enorme desconfianza por que más bien los veían a esquilmar y a extorsionar, además de que era gente de fuera a la que no se le tenía confianza. En cambio los curas –párrocos y doctrineros– duraban muchos años, cuando no toda la vida, y más bien estaban para resolver toda clase de problemas y de conflictos de la mejor manera posible –por supuesto que con todas las excepciones de rigor que se dieron en la práctica– lo que les daba una gran autoridad moral y legitimidad entre los vecinos.

De suerte que la burocracia clerical era mucho más estable que la civil, más permanente, con recursos humanos bien preparados y comprometidos, que dedicaban su vida entera a su oficio. En cambio la venta y renunciación de oficios, práctica generalizada desde fines del siglo XVI, hizo que las autoridades civiles encargadas de los ámbitos provinciales más bien fueran interesadas en hacer negocios, que lo que menos les interesara era el orden y llevar cuentas claras y uniformes. Así no fue raro que rápidamente el gobierno civil provincial se hiciera anárquico, prepotente, inestable y de poco fiar, lo que hizo que el gobierno espiritual, en el ámbito provincial, fuera la verdadera guía para la toma de decisiones políticas.

Ahora bien, toda esta notable organización episcopal quedaba directamente controlada y en buena medida a las órdenes de la Corona a través del regio patronato indiano, que precisamente era ejercido y detentado por virreyes y presidentes en su calidad de vicepatronos regios propietarios –en su momento los intendentes serían considerados vicepatronos regios delegados–, potestad fundamental para entender cómo era que las Audiencias tuvieran no sólo sujetos a los obispados, sino como verdaderos aliados. Por esto en la actualidad resulta tan sorprendente enterarse de la estrechísima colaboración entre los obispados de la jurisdicción y las reales audiencias.

Este es un vínculo que hay que trabajar mucho más pues sólo así es posible entender el orden imperante en el periodo colonial. El rey hablaba con los obispados a través de sus Reales Audiencias; la Audiencia era el interlocutor natural entre el rey y todos sus vasallos, lo que les daba un enorme prestigio.

O sea que la Iglesia contaba con la experiencia, las instituciones y mecanismos, con el personal calificado y disciplinado, y con los recursos legales, legítimos, morales, materiales y humanos que garantizaban el control de cada una de estas demarcaciones episcopales, y por su parte la Corona

se las ingenió para controlar los obispados a través del patronato indiano. Esto ayuda a entender cómo fue que cada Audiencia lograra conformar una región sólida y autónoma, además de organizada y cohesionada.

Por lo que se refiere a la distribución provincial al interior de los extensos distritos de las Reales Audiencias Indianas, el esquema que acabó imponiéndose fue el de las jurisdicciones episcopales según ya se advirtió, que de hecho en el ámbito civil se tradujeron bajo la batuta de José de Gálvez en los distritos de las intendencias, que a su vez vinieron a determinar, por lo menos para el caso de México, el distrito de las entidades federativas en las cuales se dividiría la nación. Al respecto debe tomarse en cuenta que Gálvez divide al territorio que reúne bajo la denominación de Reino de la Nueva España, en la *Ordenanza de Intendentes* que se publica en 1786, en 12 intendencias, y para la época esa misma región se encontraba repartida entre 10 jurisdicciones episcopales, de las cuales ocho acaban coincidiendo en principio con las mismas demarcaciones de las nuevas intendencias, con lo que se corrobora cómo fue el patrón regional conformado por los obispados el que finalmente acabaría por definir en buena medida la división territorial de la Nueva España. No está de más subrayar el hecho de que esas 10 demarcaciones episcopales en que se dividía el territorio, siete venían desde el mismo siglo XVI, y seis de ellas de la primera parte; una más se fundó en la primera mitad del siglo XVII y las dos últimas en la segunda mitad del siglo XVIII, lo que permite entender cómo la definición, conformación y consolidación de estas regiones se dio a lo largo no sólo de muchos años, sino incluso de siglos.

Finalmente en el ámbito local desde el siglo XVI, y con base en buena medida en la propia organización prehispánica existente, fueron surgiendo rápidamente importantes centros urbanos distribuidos a lo largo y ancho del territorio de las distintas Audiencias Indianas, con una consistencia notable que en la mayoría de los casos parte del mismo siglo XVI, y que representaron los nodos de la red territorial que aseguraría la viabilidad misma de cada una de las regiones audienciales.

Por otra parte hay que tomar en cuenta que a diferencia de las autoridades civiles provinciales, de tan mal prestigio entre todos, en cambio los oidores, fiscales y demás integrantes de las audiencias tenían un aura de prestigio y autoridad notables, pues venían nombrados directamente por el rey, eran por lo general gente educada, de clase social distinguida, cultos, con experiencia en sus oficios, algunos con muchos años en la región, con redes sociales muy

importantes tanto en España como en América, hombres poderosos, que tenían que ver prácticamente con todos los niveles de gobierno, del más alto al más insignificante, tanto en el ámbito temporal como en el espiritual. Eran los garantes del orden, de la paz, de la seguridad y tranquilidad, así como de la estabilidad de toda la región.

A los oidores, además de que los nombraba el rey, eran los depositarios del sello real; es decir, el rey escuchaba a sus súbditos a través de sus oidores –y nada más y nada menos que de ahí proviene su nombre– y habla a través de ellos, por medio de su sello real, que es el que refrenda y certifica la voluntad del monarca. A esto hay que agregar que los oidores ratificaban a todas las autoridades reales cuando empezaban y al finalizar su gestión las sometían a juicio de residencia, además de las visitas que podían y solían realizar a la demarcación, y que autorizaban toda clase de ordenanzas y controlaban los ayuntamientos al ratificar las elecciones que se hacían a su interior, así como la venta y renunciación de cargos – téngase presente por último el hecho tan relevante de que las Audiencias Indianas dependían directamente del Real y Supremo Consejo de Indias, que a su vez lo hacía única y exclusivamente del mismo rey.

Los oidores además se le podían imponer al propio virrey y en muchos casos los vencían, en parte porque ellos duraban muchos años en el cargo, eran juristas destacados, y con mucha experiencia y excelentes relaciones en América y España.

Junto a las jurisdicciones territoriales indianas, hay toda una amplia gama de jurisdicciones personales y temáticas propias precisamente de una sociedad corporativa, como lo serían las de los comerciantes, universitarios, clérigos, militares, estancos, bienes de difuntos, diezmos, cuentas, etcétera, que a la Audiencia tocaba organizar, inspeccionar, conciliar y equilibrar.

A los virreyes poco y pocos los veían y los trataban, y la verdad es que tenían poca injerencia y presencia fuera de los distritos de sus propias audiencias. De suerte que hay que entender la figura del virrey como la autoridad superior de una serie de Audiencias, y sólo al conjunto de éstas se le debe denominar como virreinato. Ahora bien, como cada Audiencia tenía su propio presidente, decano y regente según los tiempos y las circunstancias, así como su cuerpo de oidores y toda su burocracia, y sus propias ordenanzas que las regían; y como cada una de ellas, por cuestiones de hecho y de derecho, mantenía distinto grado de relaciones con el virrey; y como las dis-

tancias y los medios de comunicación hacían muy difícil el control real del virrey; y como no existía en realidad una burocracia virreinal; en la práctica hay que analizar en particular las relaciones de cada Audiencia con el virrey correspondiente.

Claro que todo esto hay que entenderlo para los tiempos de los Austria, ya que con la llegada de los Borbón de inmediato se sintió la seria preocupación de perder todo aquello, por amenazas internas debidas al desorden imperante y a la corrupción, pero especialmente a amenazas externas, que en la América septentrional se veían venir todas por el norte, lo que obligó a hacer importantes ajustes tanto para levantar una barrera de contención, como para fortalecer y organizar todo lo que quedaba al sur, y eso sólo se podía hacer teniendo una autoridad fuerte en el centro del territorio, que pudiera controlar efectivamente todo lo que se necesitaba, lo que no necesariamente se traducía en el fortalecimiento del virreinato por sobre las audiencias, sino en un replanteamiento completo de todo el orden y la maquinaria de gobierno, lo que se constata tan sólo con ver que las medidas tomadas intentaron debilitar fuertemente al virrey, y por el otro lado fortalecer a las Audiencias. Sin embargo lo que en realidad vino a alterar el orden imperante era la necesidad que se tenía de centralizar todas las decisiones, lo que fue despojando a todas las antiguas autoridades de buena parte de su poder en aras de crear nuevas instancias y mecanismos en general con un mando central en la ciudad de México.

La fórmula perfecta fue que el Consejo de Indias controla a la red de Audiencias Indianas; cada Audiencia controla al conjunto de distritos episcopales que se le asignan; cada sede episcopal controla la red de parroquias y de doctrinas de su jurisdicción –y de vicarías y de tenencias–; cada parroquia llega a ejercer un control pleno de los recursos humanos y materiales bajo su administración, y las doctrinas mantienen considerablemente sometidos a los pueblos de indios. Es decir, que las repúblicas de españoles y de indígenas son organizadas y controladas fundamentalmente por las parroquias y las doctrinas.

Por lo que respecta a las jurisdicciones de la administración temporal tenemos en primer lugar a las gobernaciones y a las capitánías generales, las cuales en realidad resultaban extraordinarias para zonas de alto riesgo. Por otra parte las Audiencias mantenían el control de corregidores y alcaldes mayores, los cuales se encargaban de todos los pueblos, villas y lugares de la

jurisdicción al tener el control directo de los ayuntamientos de las ciudades de españoles, pero también de las villas y pueblos de españoles, así como las repúblicas de indígenas a través de su tupida red de tenientazgos.

En síntesis tenemos que el perímetro mayor de las jurisdicciones indianas lo definían los distritos audienciales, y dentro de éstos el nivel intermedio se debía a los obispados, y dentro de éstos los corregimientos y alcaldías mayores, y en cada una de las unidades dependientes de cada alcaldía mayor y corregimiento solía haber tenientes de alcalde mayor y de corregidor, así como párrocos –y doctrineros– en las de mayor jerarquía, y en las menos importantes vicarías y asistencias las de los religiosos. Por último, para el caso de las comunidades indígenas, había ciudades de indios con su gobernador, alcaldes y regidores; en los pueblos sólo gobernador y alcaldes; y en las tenencias sólo alcaldes.

De ese modo desde las Audiencias se manejan los últimos hilos que aseguran el poder temporal y el espiritual al controlar por un lado a corregidores y alcaldes mayores, y por el otro a obispos, provisores y cabildos eclesiásticos, y también a los párrocos, además de servir de punto de enlace con el Consejo de Indias.

Por ello la Audiencia era la máxima autoridad de la zona, la directamente responsable del establecimiento del orden, la estabilidad y la paz. De hecho eran los representantes del rey y sus interlocutores, quienes recibían las cédulas y veían si convenía o no aplicarlas, y el modo de hacerlo.

Nota: Las imágenes de los distritos de las Audiencias Indianas con que se acompaña el texto fueron tomadas de la versión digital de las *Décadas* de Antonio de Herrera y Tordesillas en www.memoriachilena.cl – el ejemplar utilizado, según puede apreciarse por los sellos, pertenece a la Biblioteca Nacional de Chile, Fondo Biblioteca Americana “José Toribio Medina”.



Universidad de Guadalajara
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades
El Colegio de Michoacán